



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
" ARAGON "**

203  
2ej

**LA IMPARTICION DE JUSTICIA EN LA  
SOCIEDAD MEXICANA**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
ANA MARIA MACIAS HERNANDEZ**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# LA IMPARTICION DE JUSTICIA EN LA SOCIEDAD MEXICANA

## I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION .....	1

### CAPITULO PRIMERO

#### GENESIS DEL CONCEPTO DE JUSTICIA

1.- El Concepto de Justicia en los Pensadores Anti - guos .....	4
a).- Los Pitagóricos .....	4
b).- Platón .....	4
c).- Aristóteles .....	6
d).- Los Estoicos .....	8
e).- Ulpiano .....	10
f).- San Agustín .....	12
g).- Santo Tomás de Aquino .....	14
2.- El Concepto de Justicia en los Pensadores Modernos .....	18
a).- Kant .....	18
b).- Stammler .....	20
c).- Jorge del Vecchio .....	22
d).- Gustavo Radbruch .....	24
e).- Hans Kelsen .....	26

### CAPITULO SEGUNDO

#### NATURALEZA DE LA JUSTICIA

1.- La Justicia y su Relación con: .....	28
--	----

a).- El Derecho .....	28
b).- La Igualdad .....	31
c).- La Libertad .....	40
d).- La Equidad .....	48
2.- El Contenido Ideal de la Justicia .....	54
3.- Conceptualización de un Acto Justo .....	55
4.- Axiología de la Justicia .....	59

### CAPITULO TERCERO

#### LA IMPARTICION DE JUSTICIA EN MEXICO

1.- La Impartición de Justicia en: .....	67
a).- Juzgados .....	67
b).- Tribunales .....	72
2.- La Justicia por Medio del Derecho .....	78
3.- La Justicia por Medio del Poder .....	85
4.- La Justicia como Base del Estado y la Convivencia Social .....	92
5.- Disposiciones y Criterios que Estatuyan la Justicia .....	95
a).- Constitución Federal de la República y Leyes Reglamentarias .....	95
b).- Jurisprudencia Ejecutoria de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación .....	106
c).- Jurisprudencia Emitida por los H. Tribunales Colegiados de Circuito .....	119
CONCLUSIONES .....	126
BIBLIOGRAFIA .....	130

## I N T R O D U C C I O N

Elemento importante para la sobrevivencia, organización y evolución de la sociedad ha sido la justicia, la que conjuntamente con el Derecho han asegurado la convivencia pacífica y equitativa del hombre.

Pero conservar el Estado de Derecho a través de una adecuada impartición de justicia, no resulta cosa fácil en un país como el nuestro, en el que el conjunto de normas jurídicas que forman el Derecho se encuentran rebasadas por los fenómenos sociales; lo que aunado a la intolerable violación en juzgados y tribunales, tanto de la norma fundamental del Estado que es la Constitución, así como de sus leyes reglamentarias, vienen a obstaculizar la finalidad del Derecho que es la justicia.

Curiosamente en nuestra sociedad, quienes viven más de cerca la deficiente impartición de justicia, son las llamadas clases populares o de escasos recursos económicos; pues se ha hecho consistir a la justicia en un artículo de lujo a la que tienen más posibilidad de acceder las clases económicamente más favorecidas, pasando por alto uno de los elementos imprescindibles a la justicia que es la igualdad del individuo frente a la ley.

La situación problemática que envuelve a la justicia la han propiciado igualmente los integrantes de los órganos ju

jurisdiccionales que abusando del poder y apoyándose en la corrupción existente en juzgados y tribunales, se olvidan de la fundamental tarea que sociedad y gobierno les han asignado, la de impartir justicia. Pero es preciso señalar, que los litigantes hemos puesto nuestro granito de arena, pues nos hemos olvidado del juramento de emplear nuestros conocimientos en el servicio de las causas justas, convirtiéndonos en algunas ocasiones en mercenarios del Derecho.

Es preciso pues, crear conciencia en todos aquellos que de una u otra forma participan en la impartición de justicia, a fin de eliminar todos los obstáculos que impiden que es tá, se constituya en una de las funciones primordiales del Estado.

Es claro que ésta tarea no es cosa fácil, pero tampoco podemos permanecer estáticos ante las graves injusticias en nuestro país; y mucho menos quiénes tenemos la fortuna de poseer los conocimientos de la ciencia del Derecho. Ojalá que go bierno, sociedad civil y en especial abogados, contribuyamos a la solución de la gravedad por la que atraviesa la impartición de justicia, y unamos trabajo y esfuerzo para hacer vigente en nuestro país, un verdadero Estado de Derecho.

El presente trabajo de investigación pretende dar un panorama general de la situación actual sobre la impartición de la justicia en México. Así en el primer capítulo expongo, - cierto número de doctrinas sobre la justicia, que sin ser to-

das las principales, cuando menos constituyen algunas de las más típicas.

En el capítulo segundo abordo a la justicia, refiriéndome a los que considero elementos esenciales de la misma, así como tratar de establecer que es un acto justo y el lugar que en el campo de la axiología tiene la justicia.

Y finalmente el capítulo tercero en que hago referencia a la forma en que se da la impartición de justicia en nuestros juzgados y tribunales; basandome en la problemática que se vive en ellas para llevar a cabo la actividad ya mencionada; así como la impartición de justicia por medio del Derecho y por medio del Poder, que es la que se da entre los mexicanos; la importancia que la justicia tiene para el Estado y por consiguiente para la sociedad, y para concluir las disposiciones legales y criterios en los que se estatuye la justicia.

CAPITULO PRIMERO  
GENESIS DEL CONCEPTO DE JUSTICIA

1.- El Concepto de Justicia en los Pensadores Antiguos:

- a).- Los Pitagóricos.
- b).- Platón.
- c).- Aristóteles.
- e).- Ulpiano.
- f).- San Agustín.
- g).- Santo Tomás de Aquino.

2.- El Concepto de Justicia en los Pensadores Modernos:

- a).- Kant.
- b).- Stanzler.
- c).- Jorge del Vecchio.
- d).- Gustavo Radbruch.
- e).- Hans Kelsen.



CAPITULO PRIMERO

"GENESIS DEL CONCEPTO DE LA JUSTICIA"

1.- El concepto de Justicia en los Pensadores Antiguos:

a).- Los Pitagóricos.

Se atribuye a la escuela pitagórica, la gloria de haber formulado antes que ninguna otra, un concepto de justicia.

Partiendo de su teoría numérica del mundo, concibieron los pitagóricos la justicia como una medida y una relación de igualdad, es decir, una correspondencia entre los términos contrapuestos, que podía ser asimilable al número o al grado, esto es, a todo número multiplicado por su igual, puesto que también la justicia devuelve lo mismo por lo mismo. Mas concretamente entendía esta escuela que la justicia consiste esencialmente en el contracambio o compensación.

Aristóteles utilizó como punto de partida para su teoría de la justicia el pensamiento de los pitagóricos, que él mismo cita y en parte refuta. Pero debido a la insuficiencia de documentación de esta escuela hoy no es posible determinar de modo seguro cuál fue y qué desarrollo alcanzó la doctrina pitagórica de la justicia, pero sí se reconoce en ésta un antecedente, digno de estimación, de la teoría que después perfilaría Aristóteles y que representa nada menos que la concepción de la justicia en su sentido propio y específico de criterio o principio regulador de las relaciones sociales entre los hombres.

b).- Platón.

Aparece con Platón, a través de su libro la República, un vasto concepto de la justicia. El fundador en Atenas de la Academia da a la justicia un carácter ético o deontológico muy alto, considerandola como virtud universal, que hace posibles las demás virtudes y el equilibrio recíproco y proporcionado de ellas. Y este sentido totalizante de la justicia lleva consigo en Platón un principio regulador de la vida entera, individual y social.

Para Platón, en sentido amplio, la justicia es la virtud fundamental de la cual derivan todas las demás virtudes, pues constituye el principio armónico ordenador de éstas, el principio que determina el campo propio de acción de cada una de las demás virtudes: de la prudencia o sabiduría para el intelecto, de la fortaleza o valor para la voluntad, y de la templanza para los apetitos y tendencias. Sin embargo, Platón aplica el mismo principio de armonía al Estado y al Derecho.

"Platón pone la esencia de la justicia en la actuación del propio deber, o sea en el desarrollo de las aptitudes que atañen naturalmente a cada parte del alma y a cada clase social. La justicia así entendida significa, pues, la virtud que rige y armoniza tanto al obrar de los particulares como el de las multitudes congregadas, asignando a cada facultad o energía la dirección correspondiente y sus límites propios. Viene a consistir, por tanto, en la proporción entre las diversas partes que componen un todo orgánico, cada una de las cuales bien puede poseer una virtud propia y particular -como la sabiduría, la fortaleza y la templanza-, pero que permanece, sin embargo, subordinada a aquel principio formal que vincula entre sí a las distintas par

tes, lo mismo que a sus respectivas virtudes. "(1)

Hay en la concepción de Platón, el reconocimiento de la estrecha relación de la idea de justicia con la idea del Bien, eje de la filosofía platónica. En la exposición de Platón el problema de la esencia de la justicia remite al otro de la esencia del bien, ya que de este último recibe su contenido la justicia. Del bien de los valores sustantivos que encierra, recibirá siempre su único contenido posible el esquema formal de la justicia.

Es de destacar que para la configuración de la justicia Platón, más que en la nota de igualdad se fijó en la armonía que ha de existir entre las diversas partes que componen un todo y, consiguientemente, entre los diversos elementos constitutivos del Estado, por lo cual cada uno debe hacer lo que le es propio, dedicándose a lo que le corresponde.

c).- Aristóteles.

Al igual que su maestro Platón, inserta Aristóteles a la justicia en una teoría general de la virtud, considerándola, primordialmente, como virtud total o perfecta, que comprende y abraza a todas las virtudes.

Corresponde al filósofo fundador del Liceo la puntualización de que la virtud de la justicia radica, más que en actos aislados, en la orientación constante de las acciones. Se considera como el primer autor que realiza una construcción sig temática como hábito que dispone a obrar lo justo, con lo cual

1. Del Vecchio, Jorge. La justicia. Trad. J. Rodríguez y C. -- Sauchó, Madrid. Editorial Góngora 1925, pág. 22.

se realiza y quieren las cosas justas". (2).

Aristóteles dió a la teoría de la justicia un mayor acento social, poniendo de relieve la condición que la justicia tiene de alteridad, de referencia a otros, como orden aplicable a aquellas conductas y acciones que se desenvuelven en el seno de las relaciones humanas. Así al lado del concepto general de la justicia como virtud total, alza Aristóteles las bases de otra noción más restringida de la justicia como principio fundamentalmente social y pauta para el Derecho.

Quedan perfiladas por Aristóteles las especies de la justicia que, por oposición a la justicia general es llamada particular. La primera de tales especies es la justicia distributiva, que se aplica al reparto de los bienes y de los honores y consiste en que cada persona reciba una porción de ellos adecuada a sus méritos. La relación proporcional en esta justicia se conceptúa por Aristóteles, como proporción geométrica. La otra especie de la justicia es la rectificadora o igualadora, llamada también sinalagmática, que regula toda clase de relaciones de cambio e interferencias, tanto de ídole civil como personal. Esta clase de justicia -que tiene dos variantes, según sea aplicada, en los cambios, por los mismos contratantes, (justicia conmutativa) o, en caso de controversia, por el juez (justicia judicial)-, encuentra su tipo de medida en la proporción aritmética.

Con un deseo de conciliación entre lo ideal o absolu-

---

2. Fernández Saliano Antonio. Introducción a la Filosofía del Derecho. Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado 1963.

to y lo histórico, lo fijo y lo mudable, plantea la distinción entre lo justo natural y lo justo civil o legal, considerando, así, que en el Derecho hay una parte que es justa por naturaleza y otra por determinación de la ley positiva. Y como puente entre ambas zonas estableció la noción de la equidad que permite una rectificación de la justicia rigurosamente legal. La ley necesariamente es general, y la justicia se da mejor en lo particular. Por ello proclamó, que lo equitativo es superior a lo justo legal. En síntesis, para la concepción aristotélica, la equidad viene a ser una suerte de ley no escrita que corrige los defectos en que incurre la ley positiva (cualquier clase de ley, moral o jurídica) a causa de su generalidad.

Hay que reconocer a la teoría aristotélica, lo que ha representado para la cultura filosófica y jurídica del mundo occidental la proclamación de la naturaleza esencialmente social de la justicia, a través de su elemento básico, la intersubjetividad o correspondencia en las relaciones mantenidas entre distintas personas.

#### d).- Los Estoicos.

La filosofía estoica, fundada en Grecia por un pensador de origen semita llamado Zenón, y que tuvo como destacado continuador a Panecio, ensanchó los horizontes de la filosofía moral y jurídica. Mientras que para Platón y Aristóteles estaba ésta encerrada en los estrechos límites de la polis, los estoicos vinieron a darle un sentido de universalidad, proclamando la existencia de una sociedad del género humano, más allá de los límites trazados por los estados políticos, y una ley natural que vale universalmente por tener su base en la naturaleza del hombre y su reflejo en la conciencia individual.

La huella de esta escuela en el desenvolvimiento de la Etica y del Derecho fue muy profunda. Con toda razón se ha dicho que la idea de Derecho natural no alcanzó su pleno desarrollo hasta la aparición del estoicismo,"(3), que la filosofía estoica es, en cierto modo, precursora del Cristianismo "(4).

Llevada a Roma la doctrina estoica, fue sostenida por Lucio Anneo Séneca; pero su expositor más afortunado, que también recibió influencia de diversas escuelas y llegó a tener enorme popularidad en Roma, fué Marco Tulio Cicerón.

La obra de Cicerón, consistió en realizar una profunda simbiosis entre la Filosofía y el Derecho o, más concretamente, inyectar el espíritu filosófico griego en el edificio jurídico que a lo largo de su historia construyera Roma. Fue la suya una labor de adaptación de la filosofía griega a la realidad romana que había de asegurar, luego, la continuidad del empeño y ser muy útil a los escolásticos del período medieval."(5).

El iusnaturalismo de Cicerón sólo está separado del iusnaturalismo de la Patrística y la Escolástica, por no haber recibido todavía la idea del enlace de la ley natural con la ley divina.

Afirmaba que la justicia tiene fundamento en la natu-

- 
3. Bockenheimer Edgar, Teoría del Derecho, versión de V. Herretero, México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1946. Pág. 110.
  4. Del Vecchio Jorge. Historia de la Filosofía del Derecho. — Trad. de la segunda edición italiana, Barcelona, Bocch, 1960, Pág. 19.
  5. Sancho Izquierdo, Miguel, Cicerón, filósofo del Derecho, en la revista Temis, núm. 21, Zaragoza, España, 1967. Págs. 35 y sigs.

raleza; triunfa así la convicción, propia de la filosofía clásica, de que la idea de justicia es derivada, puesto que se funda, en último término, en la de Derecho natural, con la consiguiente secuela de que en el Derecho natural tiene la justicia su contenido propio.

e).- Ulpiano.

En la labor complementaria y perfeccionadora de la obra de Aristóteles tuvo importante intervención no sólo la filosofía estoica, de origen griego, sino también la jurisprudencia romana. Al genio jurídico de Roma es debida la famosa definición de Ulpiano: Constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho. (6) Esta fórmula recoge los conceptos fundamentales de la filosofía griega, principalmente en su fase aristotélica, encarnados en la idea de virtud personal o hábito y en la de igualdad proporcional. Si para Simónides según relata en La República de Platón, la justicia consistía en dar a cada uno lo suyo, ahora para Ulpiano, la justicia toma un sentido jurídico referido al orden de las relaciones humanas intersubjetivas, al ser conceptuada como constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho.

Todo el sistema de jurisprudencia romana se encargó - de dar un desarrollo orgánico al concepto de justicia, a través de las ricas aplicaciones que los juristas de Roma supieron darle con respecto a las más diversas relaciones humanas.

"Es entre los romanos, mejor aún que entre los grie-

6. Digesto, I, 1, fr. 10 pr.; Instituciones de Justiniano, I, 1, pr. y párrafo 6.

gos o cualesquiera otro pueblo, se discernieron y perfilaron en forma autónoma, a través de una vasta y compleja experiencia — histórica, los elementos constitutivos de la juridicidad. No — hay duda de que la concepción romana del jus summi, como se dice en el pasaje de Ulpiano, tiene mayor rigor y precisión que la — griega, según la cual lo propio de cada uno no es tanto lo que — alguien puede exigir, sino lo que se le asigna en razón de cierta cuota o medida independientemente de su voluntad. En la mente romana, por el contrario, permanece siempre clara la intuición de la bilateralidad esencial de la relación jurídica; por consiguiente, atribuir algo jurídicamente a alguien equivale a reconocer en él una pretensión exigible con respecto a los demás, y en los demás una obligación correlativa. Semejante intuición de la razón social de lo justo fue mostrada por los juristas romanos, sobre todo en la resolución concreta de los casos — prácticos y en la construcción positiva de las instituciones, — quedando a menudo sobreentendidos o enunciados sólo de manera — imperfecta los principios teóricos generales que de hecho inspiraban su obra. "(7)

No en vano es común y corriente la apreciación de la especial capacitación y vocación de Roma para el Derecho, en — contraste con su escasa aptitud para la Filosofía y el Arte. El tópico es ajustado a la verdad histórica. "Roma es el pueblo — del derecho; es el que ha mostrado una mayor sensibilidad para disciplinar la vida jurídica creando una serie de soluciones a — problemas concretos, que, por su autenticidad y su acomodación — a la naturaleza de las cosas, y a la realidad social a que sir-

---

7. La Giustizia, cit. Pags. 63 y sigs. de la Ed. Italiana y 86 y sigs. de la Argentina.



ven, llegaron a tener un valor universal y fueron acogidas en el seno de las ordenaciones jurídicas de la mayor parte de los pueblos cultos."(8)

f).- San Agustín.

La culminación de la doctrina de los Padres de la Iglesia esta representada por San Agustín. Principalmente en su famosa obra La Ciudad de Dios, desarrolló, entre otros muchos temas, teológicos y políticos, una teoría sobre la justicia.

"San Agustín, más que lógico y técnico-científico, — fue intuitivo; y por ello ha de registrarse en sus escritos, — profundamente religiosos, un cierto desorden. En la obra agustiniana no existe una filosofía moral, jurídica y política sistemática y autónoma, al estilo de la labrada por Aristóteles."(9) Sin embargo, su amplísima y fecunda producción ha tenido y tiene todavía hoy enorme importancia. Su pensar, muy abierto a la consideración de la dimensión del tiempo en las cosas humanas, — o, lo que es igual, de las situaciones históricas y, sobre todo, sus métodos o formas dialécticas, le aproximan bastante a lo moderno.

Se unen y armonizan en la obra de San Agustín muchos elementos de diversa procedencia, pero incorporados todos ellos a sus firmes convicciones cristianas. "El pensamiento agustiniano aunque a veces se exprese en forma parecida al de Aristóteles, —

- 
8. Alvarez Suarez, Ursiano. Reflexiones sobre la prudencia jurídica y la prudencia política del pueblo romano, en la revista Temis, número 4 Zaragoza, 1967. Pág. 41.
9. Truyol, Antonio. El Derecho y el Estado en San Agustín, Madrid, Ed. Revista del Derecho Privado. 1944.

está impregnada por el espíritu de Platón. Incorpora, tras ese espíritu, los mejores frutos helénicos y, con la revelación, -- los cristianiza ofreciendo el primer sistema filosófico de corte cristiano. "(10)

San Agustín contempla a la justicia como virtud total, que consiste en el amor del sumo bien y de Dios. En otros términos, constituye un orden o suma de todas las virtudes, que establece para cada cosa su propio grado de dignidad y, consiguientemente, subordina el cuerpo al alma y esta a Dios, señalando, -- además, un orden en los asuntos humanos. Pero también maneja y exalta el concepto de la justicia en el sentido de virtud civil y forma social de existencia.

Están, en síntesis, reflejados en la obra de San Agustín la justicia propia del Cristianismo enarrazada en el orden sobrenatural y que él denomina verdadera justicia, y la justicia natural, consistente en dar a cada cual lo suyo en el orden puramente terreno.

Pero toda clase de justicia, toda realización de ella es la vida del hombre, se funda para San Agustín, como en general para todo el pensamiento cristiano, en la caridad. La justicia va unida en indisoluble consorcio y en perfecto equilibrio, con la caridad y el amor. "San Agustín hace del dar a cada uno lo suyo el punto predominante y, además, entre aquellos a quienes es menester dar lo que les pertenece coloca a Dios mismo, a

---

10. Herrera Figueroa, Miguel. Justicia y Sentido. Tucumán, Universidad Nacional, 1955, Página 57.

quien convierte, así en el centro de su argumentación. En esta forma, la justicia se convierte en una cualidad que comprende la piedad. Creer en Dios, venerarlo y adorarlo, dar a su Iglesia el lugar adecuado dentro de la comunidad, todo ello queda incluido ahora en el concepto de justicia." (11)

g).- Santo Tomás de Aquino.

Significa la Escolástica un retorno parcial a la filosofía clásica greco-romana, con la mira de ponerla de acuerdo con los principios cristianos.

El principal representante de la Escolástica es Santo Tomás de Aquino que, según indica Del Vecchio, dota al pensamiento cristiano, en la Suma Teológica, de la más orgánica de sus sistematizaciones. (12). Dicha obra, en efecto, contiene, además de una elevada metafísica, el más perfecto sistema ético y los principios fundamentales de la ciencia jurídica.

En la doctrina de Santo Tomás se mantiene todavía la noción general de la justicia como virtud preclarísima que sobresale sobre todas las demás. Pero el aspecto más destacado de la justicia, en la teoría aquinatense, es el estrictamente social. Claramente señala Santo Tomás que lo propio de la justicia, entre las demás virtudes, es ordenar al hombre en las cosas relativas a otro; y que como la justicia se ordena a otro,-

---

11. Friedrich Joachim, Carl. La Filosofía del Derecho. Trad. - Margarita Álvarez Franco. México, Breviarios del Fondo de Cultura Económica, 1964. Pág. 61.

12. Del Vecchio, Jorge. Historia de la Filosofía del Derecho, Trad. de la Segunda Edición Italiana. Barcelona, Bosch, - 1960, Pág. 31.

no tiene por objeto toda la materia de la virtud moral, sino solamente las acciones y las cosas exteriores, conforme a cierta razón especial del objeto, esto es, en cuanto que por ellas un hombre se relaciona o coordina con otros.

Según esta doctrina, las propiedades esenciales de la justicia, son la alteridad y la exigencia de un deber. La justicia, para Santo Tomás, tiene por objeto las operaciones que se refieren a otro por razón de deuda legal.

Por otra parte, en la estructuración lógica de la justicia como en todo el sistema filosófico y moral de Santo Tomás, es fundamentalísima la idea de orden, o sea la de adaptación de cada cosa a su fin. Hay un orden moral y un orden social y, consiguientemente, también la justicia se presenta como un orden. A la idea greco-romana de la justicia añade la Escolástica, a través del Aquinatense, una nueva nota, la de orden en la proporción.

Dice así Santo Tomás que el objeto de la justicia es dar o atribuir a cada uno lo que es suyo, según una igualdad proporcional, entendiéndose por suyo, con relación a otro, todo aquello que le está subordinado o atribuido para sus fines. Así, pues, la justicia, que presupone la vida social, ordena las relaciones exteriores y comunitarios del hombre.

El concepto de justicia, como el de su objeto, el Derecho, implica igualdad, proporción y armonía, que gira en derredor de la fórmula tradicional del suyo. Se dice suyo, de cada uno, lo que se le debe según igualdad de proporción.

En síntesis, son ideas esenciales en la concepción de Santo Tomás, que imprimen nuevos rasgos a la tradición aristotélica y que arrojan claridad sobre el contenido de la justicia, las siguientes:

Conforme al sentido de la tradición jurídica de Roma la conexión de la justicia con el Derecho. Santo Tomás pudo definir la justicia en función de su objeto específico, que no es otro que el Derecho. Esta conexión fue tan básica en la concepción tomista, que constituía el punto de partida de las consideraciones dedicadas a la justicia en la Suma Teológica. Como toda virtud se especifica por su objeto, el de la justicia es lo justo y lo justo puede tomarse como sinónimo de Derecho, llegaba a la conclusión manifiesta de que el objeto de la justicia es el Derecho. "(13)

De acuerdo con esta idea inicial acepta en principio Santo Tomás la definición de la justicia dada por Ulpiano, pero otorgándole mayor precisión, para destacar en ella no sólo el hábito por el cual se da a cada uno, con voluntad constante y perpetua, su derecho, sino también el acto externo resultante. Quedan así enlazadas la idea aristotélica de la justicia (como hábito o disposición constante de la voluntad) con la concepción romana ( en la que se presenta al Derecho como objeto preciso de la justicia), a las cuales añade, como fuente, una idea de acto que, como singularización del hábito de la justicia, -- concede a cada uno su derecho.

---

13. De Aquino Santo Tomás. Summa Teológica, I-II, q 61.

De conformidad con el iusnaturalismo de la Escolástica cristiana, es básico en la doctrina tomista el enlace de la justicia con la ley natural y, a la vez, con aquella ley, más alta, ignorada de Aristóteles, que es la ley de Dios o ley eterna. El Derecho natural, en la concepción tomista, tenía una significación de ley fundamental y primaria, ya que se entendía -- precisamente que la ley humana o positiva sólo era tal ley en cuanto realizase la justicia.

En relación con las clasificaciones de la justicia, -- recoge de Aristóteles las que Santo Tomás llama justicia distributiva y conmutativa; pero añade por su parte el tipo de una -- justicia general o legal.

Respecto de la justicia general, llamada también por Santo Tomás justicia legal, "(14), entendiéndola como aquella -- que ordena las relaciones entre los miembros y la sociedad, e -- inclina la voluntad de los particulares a dar a la comunidad lo que le es debido para el bien común. Más brevemente puede decirse que ésta es la justicia ordenadora del bien común. El bien -- común es el objeto formal, específico y propio de la justicia -- general o legal.

En cuanto a la justicia particular, la entiende como -- aquella que regula y ordena las relaciones entre iguales, estableciendo la proporción entre lo que se ha de dar y lo que se -- ha de recibir en las relaciones privadas, según un criterio de -- estricta igualdad.

---

14. Se llama así porque mediante ella el hombre se ajusta a la ley que ordena los actos de todas las virtudes al bien común (Summa Teológica, II-II, q. 58 a 5)

De la justicia distributiva dice, es la que ordena — las relaciones entre la sociedad y sus miembros, de suerte que la comunidad, por medio de su representante, reparta las cargas públicas proporcionalmente a la resistencia y a la posibilidad de cada individuo, y los bienes públicos según la dignidad y el mérito.

En síntesis, la justicia, según el pensamiento de Santo Tomás, rige y domina cuando las tres relaciones fundamentales de la vida comunitaria a que hacen referencia las aludidas clases de justicia están rectamente ordenadas. "(15)

"Se advierte la importancia que en la doctrina tomista tiene la noción del bien común, elaborada a través de ella y que parece conciliar las exigencias de lo suyo individual y de lo suyo social. Incorpora esta noción al concepto de la justicia general o legal, pasa a tener ésta un sentido muy distinto del que pudiera revestir en la concepción Aristotélica: Sale — fuera del marco de la ley y se orienta hacia lo social. La justicia legal es, a partir de Santo Tomás, para infinidad de autores, la propia justicia social."(16)

2.- El concepto de Justicia en los Pensadores modernos:

a).- Emmanuel Kant.

A partir de Kant se abre el profundo cambio en la con

15. Summa Teológica, II-II q. 61 a 1.

16. Castan Tobañas, José. La idea de Justicia Social, inserto en la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, Septiembre de 1966.

sideración científica de la Moral y el Derecho que caracteriza el siglo XVIII y viene a transformar el Derecho natural en puro Derecho racional. En la doctrina de Kant, el orden del Derecho no pasa de ser una creación arbitraria de la razón humana, que sólo en un sentido formal, como concepto a priori, puede universalizarse.

La transformación del Derecho natural en Derecho racional había de dar una configuración nueva al contenido de la justicia; pero la fundamentación racionalista y subjetivista -- que las escuelas de esta época dan al Derecho hace muy difícil la determinación de este contenido, como no sea por la vía meramente conceptual y formal. Hay, no obstante, en el fondo de la doctrina kantiana algo que da contenido material a la justicia, y es el reconocimiento de la persona humana y la afirmación de la libertad como ley universal.

La filosofía kantiana es personalista; da extraordinario relieve al principio de la preeminencia y dignidad de la persona humana. Kant afirmó que el hombre constituye un fin en sí mismo. La justicia, aun reducida a mero esquema lógico y formal, tenía como materia la libertad; contenido que en cierto modo, sirve de enlace a la filosofía del idealismo crítico de Kant con la filosofía espiritualista de Santo Tomás. "Existe una concordancia profunda entre Santo Tomás y Kant, ya que sus filosofías son personalistas, infundiendo en la justicia un contenido del que estuvo ayuna la antigüedad clásica, la cual no pudo elevarse jamás, ni en sus mayores ingenios, al concepto de la persona. No pudo hacerlo porque detrás de este concepto está la idea del hombre como criatura dotada de un destino incompar-



tible, absolutamente único, personal y ultraterreno. Del cristianismo vino esta idea (o por lo menos a partir de él irradió sobre el mundo), y de ella son herederos Santo Tomás y Kant. (17)

b).- Rodolfo Stammler.

Stammler ha formulado una doctrina filosófica jurídica que recibe el nombre de neocriticismo, porque ofrece, en una moderna renovación, los rasgos fundamentales del trascendentalismo kantiano, al grado de que se ha dicho que su filosofía del Derecho aspira a ser respecto del Derecho mismo y de la jurisprudencia, lo mismo que la crítica de la Razón Pura fue con relación a la Naturaleza y a la Física, con la diferencia de que, mientras las categorías kantianas valen para el ser, las stammlerianas dicen relación al debe ser. Stammler pretende complementar la obra de Kant, cuyo espíritu crítico, en la opinión del primero, dejó mucho que desear en el campo de lo jurídico.

La filosofía del Derecho tiene, según el autor, por fin, la formulación de todo aquello que en las disquisiciones jurídicas puede ser afirmado con absoluta universalidad; su objeto es el sistema de las formas puras de las nociones jurídicas y su método es el análisis crítico del contenido de la conciencia. Del sistema de las formas puras de las nociones jurídicas forman parte el concepto y la idea del Derecho. Es, entonces, importante distinguir en qué consiste el concepto del Derecho y en que consiste su idea. Tanto el uno como la otra son formas puras, pero en tanto que el primero es una composición -

---

17. Gómez Robledo, Antonio. Meditación sobre la Justicia. Ed.- Fondo de Cultura Económica. México-Buenos Aires, Primera Edición, 1963, Pág. 142.

de todas las notas generales y características mediante la cual se ordenan las nociones jurídicas, con escrupulosa delimitación, de otras nociones que les son afines en cierto respecto ( las - convenciones sociales, la Moral, etc), la idea del Derecho constituye una manera de orientación mediante la cual se ordenan las nociones jurídicas en la dirección de una absoluta armonía.

El concepto de Derecho es de naturaleza puramente categorial en tanto que la idea del Derecho es de índole esencialmente ideal. El concepto está realizado en cada uno de los objetos individuales que comprende; la idea en cambio, jamás podrá encontrarse realizada en la experiencia, es una noción de totalidad de cuanto hechos son posibles en la vida humana. La idea del Derecho es la Justicia que en otros términos, viene a ser la idea de la rectitud considerada en el terreno de lo vinculatorio o social.

Contra las posiciones relativistas afirma Stannler -- que la fuerza de la Justicia es única, a saber: la orientación de un determinado querer jurídico en el sentido de la comunidad pura; esto es, una comunidad en que se hace de lado como criterio cualquier finalidad subjetiva, para buscarse la armonía objetiva, en la que todos los hombres son librevolentes, autofines, y han desterrado las motivaciones particulares. Esto se aplica sobre la materia concreta y empírica de la vida histórica, dando así lugar al Derecho Justo. Así, pues, el Derecho Justo es un derecho positivo de contenido concreto que se da en el curso de un proceso históricamente determinado, no es un Derecho perfecto, que no cabe tal, evidentemente, en la limitada realidad de la vida humana; todo derecho es y tiene que ser im-

perfecto en cuanto a las normas concretas de que se compone, pero dentro de su imperfección puede dirigirse hacia la suprema -noción de la comunidad pura y entonces es justo. Puede ser también que un querer jurídico no se oriente hacia el ideal de la comunidad pura, en cuyo caso expresará un derecho injusto. Derecho e injusticia no son, por tanto, nociones que se excluyan, - aunque es necesario que así sea para la intrínseca legitimidad de un querer jurídico.

c).- Jorge del Vecchio.

La obra del ilustre profesor de Roma significa, en la Filosofía del Derecho del siglo XIX, uno de los primeros y más brillantes y eficaces intentos de restauración del problema del Derecho natural. Representa, en la doctrina de los países latinos, algo análogo a lo que en la filosofía alemana representó - la teoría de Stammler, y tiene, en su fondo, al igual que ésta, una inicial inspiración Kantiana. Si la base de su sistema sigue siendo fiel a los postulados logicistas, el desarrollo del mismo recoge, sin caer en el eclecticismo, la influencia de todo el pensamiento filosófico de su tiempo y de épocas anteriores y se acerca en definitiva, a los dinteles de la filosofía tradicional "(18). El iusnaturalismo de Del Vecchio difiere del de Stammler en la ausencia de la divisa y prurito formalista, y en la fundamentación metafísica que excede los límites del riguroso neocriticismo profesado por el autor alemán; y se aproxima en parte al ontologismo de inspiración aristotélico-tomista.

No es extraño que se hayan emitido diversas opiniones

18. Vid. el Prólogo de Mariano Puigdollers a la traducción española del libro de Del Vecchio, *Hechos y Doctrinas*, Madrid, Instituto Editorial. Revs. 1942.

sobre la dirección filosófica inspiradora de la doctrina de Del Vecchio, caracterizando a ésta, bien como un idealismo crítico-neo-Kantiano, bien como un fenomenismo de derivación igualmente kantiana, ya como un idealismo ético o iusnaturalista, un criticismo moral que le aproxima considerablemente a la filosofía — tradicional, griega, romana y cristiana, ya, finalmente, como — un humanismo jurídico. "(19)

La amplitud del pensamiento del profesor de Roma nos explica que, al lado noción formal o lógica de la justicia y en íntima relación con ella, admita una consideración deontológica de la misma y proclame que, aquella noción formal va unida a un contenido ideal. Expresa que la identidad de origen de la noción formal y de la exigencia absoluta, o, en otros términos, — de la consideración lógica y de la deontológica de la justicia, explica por qué las mismas máximas que tienen por sí, en modo propio, un significado formal sean por común entendidas e invocadas como si tuviesen contenido, es decir, con referencia a una medida que ellas, en realidad, no expresan, sino que es ofrecida tácitamente por la misma conciencia. "(20)

La justicia tiene, pues, "un determinado contenido ideal, el cual, a diferencia de la noción formal, que es neutro o adiafóra, permite valorar comparativamente los diversos grados de la experiencia posible, o, en otros términos, distinguir

---

19. Vid. Vidal, *La filosofía jurídica di Giorgio del Vecchio*, Milano, 1951, especialmente Págs. 9 y sigs. Cfr. L. Vela - S. J. *El Derecho Natural de Giorgio del Vecchio*, Roma, *Re-des Pontificiae Universitatus Gregorianaes*, 1965.

20. *La giustizia*, cit. Págs 123 y sigs; en la Edición argentina, Pág.146.

la mayor o menor justicia de todo cuanto puede afirmarse sub-especie de justicia, sea como ordenamiento jurídico positivo, sea como simple postulado o aspiración jurídica. De este contenido ideal se nutren las exigencias concretas de la justicia, que de continuo resurgen en las conciencias y se propugnan con trabajo perpetuo en el terreno histórico, aun más allá y contra el Derecho vigente. "(21)

d).- Gustavo Radbruch.

"La pauta axiológica del Derecho positivo y meta del legislador es la justicia. Considera a ésta como un valor absoluto, como la verdad, el bien o la belleza; un valor que descansa, por tanto, en sí mismo, y no derivado de otro superior.(22)

Señala que hay que distinguir la justicia como virtud, es decir, como cualidad personal (como cualidad, por ejemplo, - del juez justo), la justicia subjetiva y la justicia como propiedad de una relación entre personas (la cualidad, por ejemplo, del precio justo), la justicia objetiva. La justicia subjetiva es la intención dirigida a la realización de la justicia objetiva, y es a ésta lo que la veracidad es a la verdad. La justicia objetiva constituye por tanto, la forma primaria y la justicia-subjetiva la forma secundaria de la justicia.

Asimismo hay que distinguir la justicia a tono con --

---

21. Ed. italiana, Cit., Págs. 125 y sigs. Ed. argentina, Págs.-155.

22. Radbruch, Gustav. Trad. Wenceslao Roces. Introducción a la Filosofía del Derecho. Ed. Fondo de Cultura Económica. -- Cuarta reimpresión, México 1985. Pág. 31.

las exigencias del Derecho positivo, que es la juricidad, y la justicia como idea del Derecho anterior y superiores a la ley, o sea la justicia en sentido estricto. La primera es la justicia del juez; la segunda, la justicia del legislador.

Considera que la médula de la justicia es la idea de igualdad. Desde Aristóteles, se distinguen dos clases de justicia, en cada una de las cuales se plasma bajo una forma distinta el postulado de la igualdad: La justicia conmutativa representa la igualdad absoluta entre una prestación y una contra-prestación, por ejemplo, entre la mercancía y el precio, entre el daño y la reparación, entre la culpa y la pena. La justicia distributiva preconiza la igualdad proporcional en el trato dado a diferentes personas, por ejemplo, el reparto de ellas y los atributos fiscales con arreglo a su capacidad de tributación, su promoción a tono con su antigüedad en el servicio y en sus méritos. La justicia conmutativa presume la existencia de dos personas jurídicamente equiparadas entre sí; la justicia distributiva, por el contrario, presume tres personas, cuando menos: Una persona colocada en un plano superior y que impone cargas o confiere beneficios a dos o más subordinados a ella. Si se considera al Derecho privado como el Derecho entre personas equiparadas y el Derecho público como el que rige entre personas supraordinadas y subordinadas, tendremos que la justicia conmutativa es la justicia propia del Derecho privado y la distributiva la característica del Derecho público. La equiparación jurídica propia del Derecho privado es el resultado de un acto de justicia distributiva, pues para que la justicia conmutativa pueda llegar a aplicarse es necesario que se le reconozca capacidad jurídica igual a las personas interesadas en ella.

Por donde la justicia distributiva es la forma primaria, y la justicia conmutativa una forma derivada de la justicia.

e).- Hans Kelsen.

En varios lugares de diversas obras suyas, el famoso jurista ha manifestado que la justicia es algo que solo tiene una validez meramente subjetiva. Al respecto a expresado que la justicia es un ideal irracional. Por indispensable que sea la misma desde el punto de vista de voliciones y de los actos humanos, es inaccesible al conocimiento. Los juicios morales y políticos (y para este autor, son de índole moral o político todos los juicios que se emitan acerca del contenido de cualquier norma de justicia) se hallan sólo determinados por un deseo subjetivo de la persona que juzga. Una cosa es justa o injusta únicamente para el individuo frente al cual existe la correspondiente norma de justicia, y tal norma tiene existencia sólo para aquellos que, por una u otra razón, desean lo que la misma prescribe. En última instancia, estima Kelsen, esa norma constituye la expresión del interés del individuo que declara que determinada institución social es justa o injusta. "(23)

Considera el propio Kelsen que la justicia es una noción que cae, del todo, fuera del conocimiento racional, ya que entraña un principio que protege determinados intereses; precisamente aquéllos que quien juzga estima dignos de protección. Pero el criterio para decidir que intereses deben tutelarse, y cuáles deben ser sacrificados, apunta al problema del conflicto

---

23. Kelsen, Hans. La teoría pura del Derecho, Trad. de Luis -- Legaz Lacambra, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1933.

entre los valores. Ahora bien, según Kelsen, "este problema no puede ser resultado por medio del conocimiento racional. La respuesta al problema aquí planteado es siempre un juicio que, a última hora, está determinado por factores emocionales y, por consiguiente tiene un carácter eminentemente subjetivo". Esto significa que es válido únicamente para el sujeto que formula el juicio y, en este sentido, es relativo. "(24)

El ideario de Kelsen, se halla en su teoría pura del Derecho y de Estado y en sus ensayos sobre la axiología jurídica y sobre la justicia, revestidos en un pleno sentido relativista y subjetivista. Los escritos del filósofo austriaco, constituyen, como hace notar Recaséns, un alegato, contra las doctrinas de la justicia y el Derecho natural, "una categórica impugnación de todo intento de axiología objetivista y un decidido voto en pro del relativismo, de un relativismo que a veces tiene un sabor acremente escéptico "(25). Así, en su conferencia ¿Qué es la justicia?, llega a la conclusión de que la justicia absoluta es un ideal irracional, o, lo que es lo mismo, una ilusión, una de las eternas ilusiones de la humanidad.

- 
24. Kelsen, Hans. ¿Qué es la justicia?, Trad. Ernesto Garzón, - Ed. EUDEBA, Buenos Aires, Segunda Edición, 1962, Págs. 16-17.
25. Recaséns. Tratado General de Filosofía del Derecho, Segunda edición, citada pág. 406 y en general, las págs. 405 a-420, en las que se hace un extenso análisis crítico del subjetivismo axiológico de Kelsen.



**CAPITULO SEGUNDO**  
**NATURALEZA DE LA JUSTICIA**

- 1.- La Justicia y su Relación con:
  - a).- El Derecho.
  - b).- La Igualdad.
  - c).- La Libertad.
  - d).- La Equidad.
- 2.- Contenido Ideal de la Justicia.
- 3.- Conceptualización de un Acto Justo.
- 4.- Axiología de la Justicia.

CAPITULO SEGUNDO  
"NATURALEZA DE LA JUSTICIA"

1.- La Justicia y su Relación con:

a).- El Derecho.

En el Derecho se aspira como finalidad inmediata a la consecución de la Justicia. El Derecho es un conjunto de prescripciones, ya consuetudinarias, ya legislativas, formuladas con el propósito de obligar a los miembros del conglomerado social, en sus relaciones recíprocas, a obrar de manera justa, o lo que es lo mismo, de una manera tal que no se ponga en peligro la vinculación social, o sea la propia existencia de la sociedad como tal y de que, por el contrario, a ser posible se estreche aquella vinculación en forma cada vez progresiva. Ni la sociedad es anterior al Derecho ni el Derecho lo es a la sociedad; son apariciones simultáneas recíprocamente condicionadas, pues sin la primera no tendría campo de acción el segundo y sin éste la perseverancia de aquélla sería imposible. Ni la sociedad sin régimen, ni régimen sin sociedad, puede agregarse, para acabalar la expresión de aquella idea en su sentido total.

Se ha dicho, no sin razón, que todo Derecho, por el puro hecho de ser Derecho, es social, es público, pues, en efecto, siendo el objetivo que se persigue con el Derecho la realización de la Justicia, o sea el mantenimiento del vínculo social, la existencia misma de la sociedad, objetivo cuyo carácter público, general, omnicompreensivo, no se puede poner en duda, resulta que el Derecho, por su propia esencia y por concomitancia inmediata, participa de semejante carácter.

Para que el Derecho pueda tener eficacia y obligatoriedad, es necesario que cuente con el resguardo de una fuerza: El llamado poder público, y para que éste pueda subsistir y funcionar en forma sistemática y permanente se requiere su organización de una manera adecuada, en el cual se fijan competencias para sus agentes, se establezcan sus atribuciones y obligaciones, se determinen los límites de sus facultades, el modo de designarlos y de removerlos, etc.etc.

Creo que podrá observarse cómo, en forma natural y rigurosa el nacimiento y la justificación de todo el Derecho han de buscarse en una necesidad de justicia o de conservación social.

Por supuesto que los diversos preceptos jurídicos, ya sean puramente civiles o penales, ya procesales, ya administrativos, etc. se encontrarán mejor enderezados hacia la satisfacción de la común necesidad de justicia que por su naturaleza y nacimiento tienden a cumplir, mientras más lógica y racional sea su connotación, es decir, mientras más acertada sea su subordinación como medios en dirección de su precipitada finalidad.

Como ya se ha señalado, la finalidad del Derecho se encuentra en la Justicia; pero puede ocurrir muy bien que, a despecho de su suprema misión, un ordenamiento preceptivo de Derecho sea injusto por estar ilógica o malévolamente formulado. Cabe entonces un difícil problema que podría plantearse en esta forma; un Derecho injusto ¿debe ser aplicado y reconocido por los jueces y funcionarios?.

Hay quienes opinan, como Radbruch y como Berghbon, -- que el juez, haciendo siempre a un lado todo sentimiento subjetivo, debe obrar automáticamente e impecablemente en la aplicación de la ley, sin moverse nunca fuera de los férreos márgenes que el legislador le designe. Arguyen que si cada juez fuera a erigirse en censor y en derogador de las leyes, inspirado únicamente en sus apreciaciones personales, sujetas a la posibilidad de numerosos errores, el Derecho perdería su carácter imperativo y absoluto, y acabaría por introducirse en la vida social la más consumada anarquía. Otros autores hay en cambio que piensan que aquella lógica conduciría a la más despótica tiranía de las leyes, a la mecanización de la Justicia en detrimento de su suprema majestad y a la consagración, por modo irremisible e insensato, de caprichos o torpezas legislativas que por medio de un amplio poder discrecional otorgado a los jueces podrían encontrar una rectificación práctica, que de otra manera se prescribiría en forma definitiva en perjuicio de los intereses de los asociados. Ambas opiniones tienen razón en parte y en parte no, motivo por el cual ninguna puede ser adoptada de manera absoluta. En principio, los juicios deben sujetarse a los mandamientos de la legislación positiva, por objeto de conservar la uniformidad en la aplicación de la ley y permitir conocer así a los individuos en forma fija, el alcance de sus derechos y de sus obligaciones. Solamente en casos de evidente injusticia, un juez honrado y consciente de los principios de la justicia, debe dimitir antes su encargo, que prestarse al cumplimiento de semejante desafuero. Este parecer, no es una solución, siempre quedaría sujeto a discusiones su término el alcance de una expresión como "evidente injusticia" y no habiendo ni pudiendo haber ninguna objetividad en este respecto, los juicios podrían --

sostener con igual justificación muy diversas opiniones; pero — de cualquier manera, en lo general, puede decirse que existe — cierta uniformidad aproximada de criterios que, a despecho de — un mayor o menor número de opiniones dispares, puede servir de — orientación para soluciones concretas en cada caso. La manera — de resolver, pues, la dificultad, será casuística y habrá de — buscarse en el terreno de la vida real. Debe recordarse siempre que un cumplimiento riguroso y absoluto de la ley, en aras de — la conservación del orden social, puede contribuir más eficaz y prontamente a la subversión del mismo al provocar la reacción — popular, si las leyes son injustas, que si se permite la recti- ficación circunstancial de éstas por los jueces, aunque esto de — be entenderse en un sentido sumamente limitado y cauteloso.

b).- La Igualdad.

El problema de la justicia está íntimamente relaciona- do con el de la igualdad en la vida social humana. La historia- de ambos procesos, el de entender y el de realizar la justicia, ha revelado dos tendencias a largo plazo: Un aumento de los que se consideran iguales y una diversificación de lo que se busca como igual. Ha habido variedad e innovación en la extensión de- la justicia a mayor número de gente y a actividades distintas.— Pero esta extensión ha constituido una historia de la justicia, porque gracias a ella, se han formulado y explorado las distin- ciones básicas descubiertas en las teorías y aplicaciones de la justicia.

Es cierto que en nuestros tiempos se ha dado una acep- ción completamente distinta a la justicia y a la igualdad, y — que los problemas fundamentales que estas nuevas acepciones e — interpretaciones plantean ya existieron en la política anterior.

"La historia de los cambios conceptuales de justicia y de igualdad bajo la influencia de circunstancias exteriores - puede sintetizarse en la serie de controversias relativas a las bases del acto político justo. En cada etapa vienen a desaparecer las oposiciones polémicas de la anterior, al surgir otras - nuevas. Suelen continuar los términos fundamentales de la controversia anterior, pero se armonizan las diferencias como parte del vocabulario de las nuevas oposiciones. Así, en la antigua Grecia, que expresó gran parte de la terminología actual sobre la justicia y los actos políticos, destacaron dos controversias para determinar los principios políticos: La justicia es - natural o convencional, lo mismo en el Estado que en el individuo, y constituye ejercicio del poder o aplicación del conocimiento, tanto en la acción como en el juicio." (26). Se buscaron los principios, bien en la naturaleza, bien en el pacto social; o en el derecho que establece la autoridad, o en el poder que elabora el derecho. Los filósofos políticos que influyeron en la teoría constitucional de los siglos XVII y XVIII utilizaron análisis filosóficos radicalmente distintos, pero Hobbes, Spinoza, Locke, Rousseau y sus contemporáneos coincidieron en - combinar el derecho natural con el pacto social y en hacer de - las teorías de la soberanía conjuntas de conocimiento y de poder.

La teoría política y jurídica reciente ha acusado una recudescencia en la oposición de naturaleza y convenio, de conocimiento y poder, y de razón y sentimiento, en el estudio del -

---

26. Friedrich J. Carl y Chapman W. Jhon. La Justicia. Trad. Andrés Mateo. México. Ed. Roble. Primera Edición 1969. Pág.-  
67.

derecho natural, de la política de poder y de las teorías emotivas o persuasivas del derecho. Pero a la luz de los problemas - actuales, son dicotomías desprovistas de realidad, que conservan cierta pertenencia aparente de las controversias anteriores. Las circunstancias han planteado una serie de problemas nuevos, cuya índole se ha visto claramente en las medidas tácticas que se han adoptado para resolverlos; pero se ha prestado poca atención a las modificaciones que han introducido en el significado de los términos que se están tratando y a la necesidad de una mayor modificación y especificación. La transición actual del pensamiento político puede esclarecerse examinándolo a la luz de otras anteriores.

La teoría se refiere a las asociaciones humanas, sobre todo a las llamadas políticas. Las etapas sucesivas de la teoría política han sido selecciones de perspectivas u orientaciones adaptadas a los problemas planteados por las circunstancias. En las teorías occidentales han dejado huella en las etimologías y aplicaciones de las palabras empleadas por los pensadores griegos y que adquirieron importancia capital en teorías posteriores. Las primeras teorías fueron políticas porque se referían a la "polis" o ciudad. La determinación de la justicia y del derecho, y por tanto de las igualdades y derechos, era función característica de la ciudad. El significado que más se exploró de la democracia fue la democracia política.

Pero, aun en las teorías primitivas, se reconocía que las ciudades se distinguían por sus constituciones, que son estructuras de cargos, funciones y poderes, es decir, estructuras de igualdades que actúan sobre otras, basadas en la justicia y-

el derecho, en los poderes y en los derechos. La elaboración de las ideas relativas a la democracia constitucional se facilitó al poner el derecho natural en relación con el pacto social y al introducir estructuras racionales en las oposiciones de poder. "Debe reconocerse que las primeras teorías políticas y — constitucionales incluían consideraciones de problemas que son más bien sociales que políticos y los de la democracia indican que la democracia social es condición previa para la constitucional y la política. Hay que recordar que se emplearon las palabras comunidad y asociación en el desarrollo de las ideas políticas y constitucionales, que influyeron en las primeras acepciones de sociedad, comunidad o comunicación en la posesión de ciertas cosas y alianza en la guerra. Las comunidades y asociaciones humanas en un estado y de estados con estados que plantean problemas de democracia que complican más la democracia — constitucional y política. "(27)

Puede afirmarse que la historia de la teoría y persecución de la justicia se divide en tres períodos, que el hombre concibió primero un estado de justicia e igualdad dentro de las instituciones y leyes estatales, más tarde, otro de derechos e igualdades que condicionan la constitución de los estados y la institución de las leyes, para describir, finalmente, la dependencia de los derechos políticos y constitucionales de la igualdad que condiciona la justicia en virtud de la cual se establecen los estados y la justicia conforme a la cual obran.



Las declaraciones de derechos humanos y las constituciones, escritas o no escritas, marcaron una transición de la - consideración teórica a la aplicación práctica en las instituciones, de la igualdad de los hombres y su derecho a formar gobiernos, que fue posible en los siglos XVII y XVIII merced a un largo estudio de la justicia y de los derechos, y a una larga - experiencia con instituciones políticas y judiciales.

Los antecedentes de preparación de los cambios principales que separan estos tres períodos son partes integrantes de grandes movimientos. Los problemas de justicia dentro del primer período se referían a la relación de gobernantes a gobernados, cediendo estos problemas a nuevos al instituirse las repúblicas democráticas autónomas, en que los gobernados eran considerados como gobernantes soberanos. Sin embargo, mucho antes, - por lo menos desde Aristóteles, ya no se creía que fuese una - realidad política última a la distinción entre gobernantes y gobernados. Cuando Aristóteles formuló la definición de Estado, - creyó que primero debía estudiarse la naturaleza de la constitución o gobierno, la cual sólo creía posible después de estudiar al ciudadano, o sea, el que comparte la administración de la justicia y los cargos públicos, según su definición.

Cuando Aristóteles separa las verdaderas formas de gobierno, dirigidas a servir al bien común, contra sus perversiones, que están encaminadas a servir los intereses privados, la genuina forma de equilibrar la perversión, forma llamada democracia, recibe el nombre de constitución o forma de gobierno, - puesto que la mayoría de los ciudadanos es la que administra el

Estado para servir al bien común. "(28). El dominio propio es - para Platón una de las virtudes del Estado y del individuo y el pacto social elaborado por los sofistas y epicureos es expresión del consenso de los gobernados. "(29). Pero lo esencial fue la teoría y justicia política en las actividades internas y externas de los estados, que fueron estudiadas por Aristóteles en 150 constituciones con su variedad de cargos y poderes, por Platón en las degradaciones del estado perfecto y por Protágoras y Lucrecio en sus historias culturales, relacionando el progreso en las artes con el desarrollo de la justicia. La transición de los prolijos estudios de los derechos y las constituciones al establecimiento de instituciones protectoras de ellos para definir los poderes que elaboran y administran las leyes, -- marca un cambio importante en la teoría y en la práctica.

"Los problemas de justicia en el segundo período versaron sobre la relación entre los individuos y la sociedad. Hay una tendencia a creer que la tiranía de la mayoría obra como -- los demás, principalmente por mediación de las autoridades públicas, pero las fuentes de la desigualdad van más allá de las actividades políticas y jurídicas, remontándose a la tiranía de las oposiciones e ideas predominantes. "(30). Los problemas de la comunidad política y de la relación entre gobernantes y gobernados han surgido en el contexto social de opiniones y sentimientos que determinan el carácter y funcionamiento de la comu-

28. Política III, l. 1274<sup>b</sup>, 32-1275<sup>b</sup>, 21.

29. República IV. 430 E-431 D, Gorgias, 491 D.

30. Friedrich J. Carl y Chapman W. Jhon. La Justicia. México.- Ed. Roble. Primera Edición. 1969. Pág. 72.

nidad política. La solución de los problemas constitucionales sienta los principios para el tratamiento de los problemas políticos y jurídicos. Durante el siglo XIX, pasaron otros fundamentos y antecedentes de la justicia política y jurídica a programas de acción, dejando atrás la discusión ideológica. Se basaban en la igualdad o justicia económica y social más bien que en los derechos de expresión, asociación o sufragio. La justicia económica y social ha progresado en la estructuración de las constituciones políticas con la interpretación del debido proceso legal y del ejercicio del poder político, y las mejoras en la igualdad económica y social se han manifestado en la redacción, enmienda e interpretación de las constituciones. De estos dos procesos surgió la cuestión esencial de la prioridad, que marcó la oposición entre democracia parlamentaria, que sostiene preferentemente los derechos civiles y políticos, y la democracia de masa, que hace hincapié ante todo en la igualdad económica y social.

Los problemas de justicia en el tercer período se refieren principalmente a la manipulación de la mayoría de sus opiniones, y que afectan tanto a su gobierno y a su tiranía como a su sugestión y sumisión. Los problemas de tiranía de las ideas predominantes y del gobierno popular han adoptado una forma nueva como resultado del desarrollo de los grandes medios de difusión, que conmueven los cimientos de algunas convicciones y principios, como las relativas a la naturaleza del individuo y de la sociedad. Los problemas de la relación entre individuo y sociedad se han convertido en problemas de relación entre lo privado y lo público. Todas las acciones de los individuos y de las comunidades tienen consecuencias privadas y públicas: indi

viduos y sociedades son en cualquier momento producto o acumulaciones de esas consecuencias. Los principios de la justicia social sientan las bases para las relaciones justas entre los hombres y, por tanto, para las relaciones políticas justas decretadas por la justicia constitucional, lo mismo que los principios de ésta ponen las bases para la formación y modificación de las constituciones y, por tanto, para la justicia política dentro de ellas. Los problemas del gobierno de la mayoría y de los que plantean su tiranía y la de las oposiciones predominantes se subordinan a los problemas primordiales de cómo se influye sobre los hombres y de cómo se manejan sus opiniones. Los problemas de la protección de la propiedad y de las excesivas concentraciones y transmisiones injustas de los títulos a la misma son posteriores a los del uso de la propiedad en la persecución de los valores y satisfacción de las necesidades.

La historia de la justicia y de la igualdad siempre registra los diferentes tipos de igualdad en cada una de sus épocas, sus distintas acepciones y aplicaciones. Las tres etapas señaladas con antelación en la versión de la historia de la justicia, están caracterizadas por circunstancias históricas que subrayan sucesivamente la justicia, los derechos y el derecho. En la primera etapa, figura la justicia dentro de los estados políticos y entre ellos, los problemas de la justicia versan sobre el establecimiento de instituciones y el estudio de teorías y modos de proteger el ejercicio de los derechos y lograr la reparación de daños producidos. En la segunda etapa, figuran los derechos humanos a establecer constituciones y a participar en los gobiernos, definiendo y protegiendo los campos de la libertad contra la ingerencia gubernamental. En la tercera etapa, --

destaca el derecho en las sociedades y en la sociedad de sociedades: en su virtud, los hombres pueden forjar su propio destino y seleccionar sus valores, y se busca la justicia en la igualdad de oportunidades y consideraciones. Problemas fundamentalmente parecidos entre los tipos de igualdad surgen en cada una de estas etapas con sus formas peculiares.

La igualdad de la justicia siempre fue relativa y establecida entre personas y cosas o circunstancias.

La proporción fundamental es entre persona y persona, y la que puede establecerse como proporción de capacidad, conocimiento o virtud en el estado utópico, se mide en todas las comunidades con dos módulos relacionados entre sí: el del honor, riqueza y otros valores exteriores a disposición de la comunidad, y la ley, la costumbre y la opinión por la cual se rige la comunidad. La aproximación a la justicia en cualquier caso concreto y en las asociaciones de los hombres refleja el grado en que las señales exteriores de reconocimiento son indicio de cualidades iguales pertinentes a la asociación, y el grado en que se determinan, las condiciones de la asociación por medio de igualdades de los miembros. Esta compleja interacción de proporciones de igualdad que define la justicia fue estudiada minuciosamente por los poetas, oradores, historiadores y filósofos griegos, y sus diferencias se reflejaron en el estilo de la teoría, política y en el lenguaje que elaboraron. Escribieron sobre igualdad, pero formaron una porción de palabras en que interviene con distintas acepciones el prefijo igual. Ni había un tipo predominante de igualdad ni teoría predominante sobre ella. Las tragedias, los litigios, las revoluciones y las polémicas -

filosóficas arrancaron de conflictos, supuestos o reales, entre derechos y justicias, que permitieron seguir reconociendo distintos tipos de igualdad y justicia en los significados de estas palabras según las nuevas condiciones, y las oposiciones de sus acepciones se expresaron a veces en la misma teoría, dándoles fundamentos teóricos distintos.

La continuidad de los problemas de justicia e igualdad y de los cambios radicales que experimentan al cambiar las circunstancias se manifiesta en la aceptación de las aspiraciones a la igualdad en el mundo moderno como ampliaciones razonables de anteriores logros de los derechos humanos; pero también se les considera opuestas como mutuamente destructivas de derechos y valores. Debe reconocerse que es justicia la aspiración a la igualdad en la satisfacción de las necesidades básicas, así como el de igualdad bajo el imperio de la ley. La combinación de ambos en la justicia social es nueva, y sus resultados son difíciles de entender y de poner en acción los derechos del siglo XVIII -libertad de cultos, de expresión y de asociación-, necesitaron instituciones públicas para proteger la acción individual los del siglo XX -liberación de la miseria, del miedo y de la discriminación- requieren una educación social para formar nuevas comunidades de sentimiento y acción cooperativa a fin de lograr nuevos objetivos. Igualmente la igualdad de participación en las decisiones comunes es justicia, así como la igualdad humana de dignidad y realización.

c).- La libertad.

"El principio supremo de la justicia estatuye la libertad del desarrollo de la personalidad, está protege al indi-

viduo contra toda influencia que ponga en peligro su libertad - de desarrollar su personalidad. La función tutelar de la justicia asegura al individuo una zona de libertad, que en el orden de conductas significa un poder y en el ordenamiento normativo - un permiso. "(31).

Dentro de la zona de libertad el desarrollo de la personalidad constituye una tarea. Cada cual resuelve según su conciencia y conciencia lo que ha de entender por el desarrollo de la personalidad. Por otro lado, cada cual puede predicar a los demás en qué dirección deben desarrollar sus personalidades.

El cristianismo coloca a la persona en su centro de atención, ya que sólo el hombre posee un alma, y cada hombre lo posee, siendo su salvación la meta del desarrollo de la personalidad. A partir del Renacimiento no se altera el peso que se asigna a la personalidad. Pero al lado de la meta determinada - por el cristianismo aparecían fines de la personalidad. Los diferentes ideales de la personalidad en pugna requieren mutua tolerancia. La tolerancia no es justificada si lo que se enseña - no es un ideal cualquiera del desarrollo de la personalidad, si no si se práctica la fuerza o la amenaza con la fuerza para imponer un desarrollo determinado.

El principio supremo de la justicia arraiga por un lado, en el humanismo, y por otro, en la tolerancia. "El humanismo, proclama que toda la humanidad constituye una gran familia,

31. Goldschmith, Werner. La Ciencia de la Justicia. México. Ed. Fondo de Cultura Económica. Primera Edición. Pág. 198.

en la cual no hay hijos y entenados, sino en la que todos los - hombres son iguales, pero poseyendo cada hombre su unicidad. La tolerancia significa que el único camino que cada cual está dispuesto a tomar para convencer a los demás de la verdad o de la bondad de sus opiniones va a través de la razón y de la convicción de los demás. "(32).

Por otro lado, el humanismo enseña que cada cual es - un ser singular, absolutamente único. Esta unicidad es el fundamento de la personalidad, a la que la justicia asegura la libertad de desenvolvimiento. Si la igualdad de todos los hombres da lugar a la regla de que: "lo que tú no quieres que te hagan a tí, dejalo de hacer a los demás", su unicidad engendra en la -- teoría la pareja categorial de lo propio y de lo ajeno. Los e -- xistencialistas exageran la unicidad del hombre, si decretan -- lisa y llanamente que la esencia del hombre es escuela de su e -- xistencia. En analogía a como la igualdad constituye la base -- del régimen democrático, la unicidad es la célula de la ideolo -- gía política del liberalismo, que asigna a cada individuo un do -- minio reservado, una esfera de su intimidad. El liberalismo -- constituye el conjunto de esfuerzos encaminados a asegurar a ca -- da cual el libre desenvolvimiento de su personalidad, especial -- mente en contra de posibles interferencias del grupo dominante.

En tanto que la tolerancia contempla la verdad y ense

---

32. La idea de humanismo remonta a Chrysippos, según el cual - todos los hombres son emparentados y destinados a vivir en estrecha comunidad. Los estoicos romanos recogen este elemento cívico y lo elaboran. Según Epicteto, Séneca, no -- hay diferencias entre los señores y esclavos, aristócratas y plebeyos.



seña que el único modo de aprehenderla es la convicción y que - el único camino seguro hacia la convicción es un proceso en el que cada partido defiende sin trabas su punto de vista. La tolerancia entronca con el humanismo. A la unidad del género humano corresponde la verdad única; la unicidad de cada hombre requiere que aprehenda la verdad mediante su personal convencimiento. Atendiendo a esta idea, la libertad o el libre arbitrio consiste en el poder material de elegir entre diversas posibilidades. Esta libertad no implica el derecho a escoger el vicio o el error. Pero suprimir mediante medios materiales el poder de escoger el vicio o el error es suprimir a la par la libertad misma de despojar la observancia de la virtud o de la verdad de todo mérito moral e intelectual. El que sigue el camino de la virtud porque le falta la posibilidad material de ceder a la tentación, quien no incurre en el error por ignorar opiniones erróneas, no es virtuoso ni probo, sino un animal dotado de instintos muy bien hechos. La imposibilidad de pecar o errar debe ser moral y debe dimanar de la firme convicción acerca de la virtud y de la verdad. Una convicción es firme, y no meramente gratuita, si es el resultado de un examen exhaustivo y concienzudo de todos los pareceres y sus fundamentos, los cuales han de presentarse por partidarios convencidos de su bondad. La libertad consiste en ser siervo de la ley moral por convencimiento, pero no en ser esclavo de una ley material de ignorancia, por lo que debe quedar claro que el fin de la libertad como instrumento no lo establece el Estado, sino cada cual interpretando la jerarquía de valores. "(33)

---

33. Nimio de Anquía, *Mito y Política*. Ediciones Arkhe. Córdoba, 1955-56, Pág. 13 y 14.

El individuo necesita amparo contra otros individuos más fuertes así como contra el grupo al que pertenece, por otro lado, hay que tutelar también los grupos a los que el individuo pertenece contra otros grupos más potentes; para lo cual el Estado de justicia requiere, un sistema de protección bien desarrollado y organizado, pero esto no basta, el Estado de justicia, a diferencia del Estado de Derecho de la mitad del siglo pasado, exige igualmente una protección eficaz del individuo — contra la explotación económica, que sería el ámbito de aplicación de la llazada justicia social, que contiene la extensión — de la función tuitiva siempre inherente a la justicia, a la explotación del económicamente débil por el económicamente poderoso. Sólo así se obtiene la auténtica posibilidad de los reparos autónomos que suponen libertad de actuación.

El amparo del individuo exige, además, una organización judicial integrada por jueces independientes.

Por más anárquico que sea el grupo en el que vive el individuo, tanto más importante resulta aumentar su poder para que pueda proteger al individuo débil contra sus conciudadanos más fuertes. La justicia reclama, por tanto, el fortalecimiento del régimen fuerte. Lo primero es necesario para que los individuos fuertes no devoren a los débiles; lo segundo es preciso para que el grupo no absorba a los individuos.

Hoy en día, más que la protección de un individuo contra otros más fuertes, se requiere la del individuo contra el grupo, sobre todo contra el grupo del que forma parte. En caso de que se trate de la protección del individuo contra un grupo—

al que no pertenece, la justicia reclama que el grupo al que pertenece le tutele.

De dos formas se protege al individuo contra el grupo al que pertenece; por un lado, fortaleciendo al individuo; por otro lado, debilitando al grupo. En el primero de los casos nos encontramos dentro del ámbito del liberalismo, (derechos fundamentales). A veces se dividen los derechos fundamentales en cuatro grupos <sup>(34)</sup> : derechos del individuo aislado (libertad de conciencia, libertad personal, propiedad privada, inviolabilidad del domicilio y del secreto de la correspondencia), derechos del individuo con respecto a otros individuos (libre expresión de opiniones, libertad de palabra, libertad de prensa, libertad de culto, libertad de reunión, libertad de asociación), derechos del individuo en el Estado como ciudadano (igualdad ante la ley, derecho de petición, derecho activo y pasivo de elección, igualdad de acceso a los cargos públicos), derechos del individuo a prestaciones del Estado (derecho al trabajo, derecho a seguridad social, derecho a educación y enseñanza. Los primeros dos grupos constituyen las garantías liberal-individualistas de la esfera individual de libertad, de la libre competencia y discusión. El tercer grupo contiene los derechos democrático-políticos del ciudadano. El cuarto grupo, trata de los derechos sociales.

Todos los derechos fundamentales en sentido auténtico, o sea, los derechos liberales, son desmembraciones del derecho-

34. Véase Carl Schmitt. Verfassungslehre Duncker, München, 1928. Páginas 168 y sigs.

general de libertad contra el grupo el cual constituye un medio para el despliegue de la personalidad. Por esta razón el catálogo de los derechos fundamentales no es nunca exhaustivo; tampoco hay diferencias categoriales entre los derechos fundamentales. Los derechos fundamentales no son absolutos sino relativos. La relatividad se desprende de su fin. Este es, el despliegue de la personalidad.

En analogía a como el individuo, si no le protege el grupo contra otros individuos más fuertes, puede ejercer la autotutela (legítima defensa, etc.) le corresponde, si el Estado bloquea el despliegue de su personalidad y no respeta su libertad, un derecho de resistencia contra el poder estatal. "(35).

Con respecto al debilitamiento del grupo con respecto a los individuos, se realiza de diverso modo, que o es escisión; o desmembración del poder central.

Uno de los modos más importantes es el debilitamiento del poder central por división. Este modo específico, conjuntamente con los derechos fundamentales, es considerado por el artículo 16 de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano del 26 de agosto de 1789 como básico para cualquier constitución. La división de poderes anhela el control del reparto autoritario. Por ello, interesa a los individuos que ciertos órganos se limiten a ocuparse de la redacción de mandamien-

---

35. La declaración universal de los derechos del hombre de las Naciones Unidas contiene el reconocimiento del derecho de resistencia en su preámbulo.

tos, que luego otros, independientes de los primeros, los interpretan y aplican, caso que se resolvieron a obedecerlos, y que por último un tercer grupo de órganos, independientes de los dos primeros, decida en caso de controversia sobre la justicia o injusticia del mandamiento y de la obediencia o desobediencia al mismo, así como previamente sobre su interpretación y aplicación, "(36).

El dogma de la división de poderes contiene tres elementos: En primer lugar, se trata de una diversificación de funciones. El poder legislativo emite mandamientos; la administración individualiza estos mandamientos por ordenanzas menos generales y aun por órdenes; el poder judicial resuelve cuál de las dos concepciones de órdenes es la acertada. En segundo lugar, estas funciones son independientes la una de la otra, puesto que la individualización de las ordenanzas, tanto la interpretación y aplicación como la comprensión y la obediencia, admiten siempre diversas posibilidades. En tercer lugar, debe haber independencia entre los funcionarios legisladores, administrativos y judiciales, de suerte tal que no se deben mutuamente nombrar, ascender, trasladar o destituir. "(37).

Al principio de la división de poderes pertenece, el llamado principio de la legalidad de la administración que no autoriza intervenciones en la esfera de libertad del individuo-

- 
5. Goldschmidt, James. *Gesetzesänderung*. Trad. castellana de R. Goldschmidt y C. Pizarro, Tipográfica Editora, Argentina, Buenos Aires, 1947. Págs. 163 y sigs.
37. El célebre pasaje sobre la división de poderes se encuentra en Montesquieu: *De l'esprit des lois*, libro II, cap. 6.

sino a base de leyes. De esta misma división de poderes deriva la sujeción de la administración a los tribunales; y aunada a estas consecuencias tenemos la responsabilidad de la administración por actos ilícitos.

Un nuevo debilitamiento lo experimenta el grupo por la descentralización. La descentralización es tanto territorial como material. La centralización no es sólo peligrosa por la plenitud de poder concentrada en el poder central, sino que es igualmente injusta por obligar a los provincianos a costosos viajes a la capital o a abandonar sus derechos, puesto que la mayor parte de las burocracias despachan solamente asuntos de personas que las empujen personalmente.

d).- La Equidad.

qué haya de entenderse por equidad, y cuál sea la función que ésta desempeñe en la vida jurídica de un país, son interrogantes cuya dificultad, como problemas teóricos, encuentra se en razón directa de la importancia que los mismos tienen como problemas prácticos.

El concepto clásico de equidad fue acuñado, por Aristóteles. que es la más generalmente aceptada por los juristas modernos. La equidad desempeña, según el pensador, la función de un correctivo. Es un remedio que el juzgador aplica, para subsanar los defectos derivados de la generalidad de la ley. Las leyes son, por esencia, enunciados generales. Por amplios que sean no pueden abarcar todos los casos. Hay múltiples situaciones que escapan a la previsión del más sagaz legislador. La aplicación fiel de una norma a una situación determinada, po —

dría resultar, a veces, inconveniente o injusta. En tales circunstancias, debe el juez hacer un llamamiento a la equidad, para atemperar los rigores de una fórmula demasiado genérica. La equidad es, por consiguiente, de acuerdo con la concepción aristotélica, una virtud del juzgador.

Hace una distinción de las nociones de equidad y justicia, señalando: "Lo equitativo y lo justo son una misma cosa; y siendo buenos ambos, la única diferencia que hay entre ellos es que lo equitativo es mejor aún. La dificultad está en que lo equitativo, siendo justo, no es lo justo legal, sino una dicha rectificación de la justicia rigurosamente legal. La causa de esta diferencia es que la ley necesariamente es siempre general, y que hay ciertos objetos sobre los cuales no se puede estatuir convenientemente por medio de disposiciones generales. Y así, en todas las cuestiones respecto de las que es absolutamente inevitable decidir de una manera puramente general, sin que sea posible hacerlo bien, la ley se limita a los casos más ordinarios, sin que disimule los vacíos que deja. La ley no es por esto menos buena: la falta no está en ella; tampoco está en el legislador que dicta la ley; está por entero en la naturaleza misma de las cosas; porque ésta es precisamente la condición de todas las cosas prácticas. Por consiguiente, cuando la ley dispone de una manera general, y en los casos particulares hay algo excepcional, entonces, viendo que el legislador calla o que se ha engañado por haber hablado en términos generales, es imprescindible corregirle precisamente en restablecer la ley en los puntos en que se ha engañado, a causa de la fórmula general de que se ha servido. Tratándose de cosas indeterminadas, la ley,

debe permanecer indeterminada como ellas. "(38).

El recurrir a la equidad permite, según Aristóteles co rregir la generalidad de la ley, y substituir a la justicia legal abstracta, la absoluta justicia del caso concreto. "(39).

En torno al problema de las relaciones que guardan entre sí la equidad y los principios generales del derecho existe abundante material.

Dos son las posiciones principales adoptadas por los juristas contemporáneos frente a este cuestión. Algunos como Facchioni y Rotondi, niegan la posibilidad de identificar la equidad con los principios generales del derecho; otros, como Osilia y Maggiore, hacen de aquella un principio general.

Según Osilia "toda ley, en cuanto no es un acto de arbitrio individual, se inspira necesariamente en una cierta idea de equidad que precede a la determinación de la esfera de libertad de cada uno, a la reglamentación de sus relaciones, al modo de dirimir sus conflictos. La ley, bajo este aspecto, es la expresión más auténtica de la equidad, y esta equidad es concebible con el procedimiento de abstracción de los principios generales del derecho positivo, con los cuales se identifica. "(40).

En tanto, Giuseppe Maggiore, en su estudio sobre la equidad y su valor en el derecho, señala: "La equidad no es una fuente, sino la fuente del derecho por excelencia y, por tanto,-

---

38. García Laynes, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. México. Editorial Porrúa. Edición Trigésimoquinta Pág. 373.

39. Ibid, Pág 374

40. Ibid, Pág 374.



sería innecesario, que el legislador la enumerara entre ellas para que desplegase en la vida concreta del derecho todo su valor; sería siempre fuente de éste aun cuando jamás se le mencionará.(41)

Entre los defensores de la tesis contraria figuran, como ya se menciona, Mario Rotondi y Giuseppe Facchioni. El primer autor señala; que no es posible formar de la equidad otro concepto que el que claramente han formulado Padda y Beusa, es decir, - el de un llamado excepcional del juez a su inspiración de ciudadano probo y honesto, no obligándole a inspirarse en los principios generales de su sistema, sino a elegir en el caso práctico - aquellos matices que no tienen su fundamento específico en una disposición expresa, ni genéricamente pueden dar origen a un principio directivo del sistema.

Por su parte Facchioni, manifiesta que la equidad está constituida por un complejo de exigencias lógicas y sentimentales que idealmente hablando deberían quedar satisfechas en la aplicación de todas las normas jurídicas. "No existen, pues, bien examinadas las cosas, principios o normas jurídicas que en su aplicación satisfaga el concepto y el sentimiento de la equidad o choquen contra ello. Ahora bien, puesto que está fuera de duda que el legislador, no ha querido ciertamente dejar la solución de los casos no considerados por disposiciones de ley aplicables directamente, o por vía de analogía, al equitativo arbitrio del juez, pues que en todos los casos en que ha querido, y como cosa absolutamente excepcional, recurrir a este remedio, lo ha dis --

---

41. Ibid, Pág 375.

puesto expresamente, conviene concluir que los llamados principios generales de derecho no pueden ser identificados con los principios, o sea, con las exigencias de la equidad. "(42).

Expuesto lo anterior, independientemente de la posición que se adopte frente al problema, la equidad debe ser considerada como principio general de derecho, como el primero de ellos o el supremo, ya que sirve de base a todos los otros. Fuesi se hace una interpretación positiva de la expresión "principios generales de derecho" y se sostiene que, para llegar al establecimiento de los mismos, tiene el juez que elevarse por inducción hasta las normas más abstractas que sea posible obtener partiendo del estudio de la rica multiplicidad de las disposiciones del derecho positivo, habrá que admitir que en el fondo de todos éstos late el anhelo que sus autores tuvieran, de hacer de los mismos preceptos justos. Todo derecho positivo representa, como dice Gustavo Radbruch, "un ensayo, desgraciado o feliz, de realización de la justicia". Si esto es así, si la norma que manda el legislador hacer leyes justas y buenas, es la expresión del primero de los deberes de aquel, no puede decirse que la equidad difiera radicalmente de los principios generales del derecho. Ta les principios han de ser justos; pero ser justo es también, para el legislador, un principio, el primer principio de acción.

Si se interpreta a la luz de la doctrina del derecho natural el término de equidad, la conclusión tendrá que ser la misma. En ambos supuestos, su conciencia valorativa indicará al juzgador que, son olvidar las exigencias de la seguridad jurídica

ca, ni oponerse a las disposiciones de la legislación vigente, - debe acatar el principio que le ordena ser justo en el caso singular que, substancialmente, en nada difiere del que manda al legislador ser justo cuando legisla. El que se afirma, que la equidad es la justicia del caso concreto, no significa que la norma que ordena al juez ser justo siempre, sea concreta también, ni - significa tampoco que no sea un principio general.

Concreta, es incuestionable, la aplicación del principio; pero el principio de equidad es como toda norma, general y abstracto, ya que vale para una infinita serie de casos. En consecuencia no debe confundirse, el acto de aplicación y la norma aplicada. Al llamar norma a la equidad, se hace en el sentido de referirse al principio de derecho natural que ordena al juez resolver equitativamente los conflictos de que conoce. El fundamento de validez de aquella norma hay que buscarlo en el valor de lo justo y en las exigencias que de él derivan. Equidad no significa otra cosa que solución justa de los actos singulares.

"La seguridad jurídica demanda que los jueces llamados a resolver una controversia, cumplan su cometido aplicando con la mayor fidelidad posible los preceptos de la ley escrita; pero cuando en un determinado caso no hay ley aplicable y se han agotado los recursos que brinda la interpretación, la justicia exige, y el derecho positivo permite que el juzgador se inspire en criterios de equidad, ya que no está autorizado para abstenerse de resolver las contiendas. "(43).

La aplicación del criterio de equidad, en los casos en

que existe una laguna en el derecho legislado, permite conciliar las exigencias de la justicia con los de la seguridad jurídica y, gracias a la restricción ya señalada, hace posible la realización plena de otro de los postulados capitales de la vida del derecho, a saber: la coherencia y unidad armónica de cada sistema.

## 2.- Contenido Ideal de la Justicia.

El contenido ideal de la justicia se ha hecho consistir, según lo señala Jorge del Vecchio, en el íntegro reconocimiento de la personalidad de cada uno, considerada objetivamente; en su carácter inteligible, es decir, como entidad absoluta y autónoma. Este reconocimiento, precisamente por su naturaleza objetiva, implica una superación de la conciencia particular, legista, ya que solamente en la esfera más elevada (trascendental) de la conciencia es posible la ecuación ideal entre el yo y los otros yos. "(44).

Según el concepto formal de la justicia, hay necesariamente un reconocimiento recíproco de otros sujetos; toda proposición jurídica implica una relación intersubjetiva. Pero mientras la noción formal admite en su ámbito una serie innumerable de grados y una variedad infinita de figuras de tal especie, extravagantes y contradictorias entre sí, el criterio ideal de la justicia se traduce por el contrario en una exigencia categóricamente determinada, que no se satisface con cualquier relación intersubjetiva, fundada en un reconocimiento parcial, defectuoso o equivocado, es decir, sujeto a limitaciones o derivaciones empíri-

---

44. Del Vecchio, Jorge. La Justicia. Trad. de J. Rodríguez y C. Saucho. Madrid, Ediciones Góngora, 1925, Pág. 100.

cas y contingentes, sino que impone el reconocimiento igual y — perfecto, según la razón pura, de la cualidad de la persona, en — sí como en todas las demás, y para todas las posibles interfe~~ren~~ — cias entre otros sujetos.

La justicia, en su suprema expresión, quiere que cada — sujeto sea reconocido y considerado por los demás como absoluto — principio de los propios actos; los que por tanto deben atribuir — seles en sus determinaciones suprasensibles y todas las conse — cuencias que de ellos se derivan en el orden de los fenómenos. — La justicia quiere que en toda relación social se suponga como — fundamento ideal, un originario "derecho a la soledad" en cada u — no de los sujetos de toda relación; así que en la concreta es — tructura de la sociabilidad se reafirme y se desarrolle aquel e — lemento ideal de autonomía, que constituye la esencia inviola — ble de la persona. La justicia quiere que en el reciproco trata — miento se tenga en cuenta esta identidad de naturaleza metempíri — ca y sea excluida, por lo tanto, toda disparidad que no se en — cuentra fundada en el modo de ser de cada uno, debiendo toda con — ducta ser igual objetivamente a su absoluta medida. "(45).

### 3.- Conceptualización de un Acto Justo.

La palabra justicia es un puro sustantivo abstracto — que denota la cualidad de lo que es justo. Cuando se pide justici — a en realidad sólo se hace un uso traslativo de la palabra: lo — que se pide es que se realice un determinado acto justo o que se

observe una conducta para con el peticionario.

Para definir, entonces, a la justicia, es necesario -- primero descubrir los caracteres o notas comunes de las cosas -- (actos) que son llamados justos, para poder enseguida determinar a aquélla como la cualidad de las cosas que reúnen las condiciones que así se descubran.

Cierto que no hay un perfecto acuerdo sobre cuáles actos en concretos son justos, cuáles injustos y cuáles indiferentes a esta clasificación; pero tal circunstancia no es óbice: existen ciertos tipos de actos respecto de los cuales la opinión de que son justos es casi unánime, tanto, que unas cuantas opiniones divergentes del parecer mayoritario o social, deben ser prácticamente descartadas. En obvio de dificultades, son estos tipos de actos los que se deben tomar como base para la investigación. Si hay casos dudosos, es decir, casos de actos con relación a -- los cuales discrepan las opiniones en cuanto a si merecen ser calificados como justos o como injustos, ello solamente quiere decir que unos opinan que concurren en tales actos los requisitos descubiertos para los actos justos típicos y, otros, que concurren los contrarios; pero precisamente porque hay unidad de criterios respecto a los requisitos que deben tomarse en cuenta para calificar como justos o injustos aquellos actos, se demuestra que la idea de aquellos requisitos es la misma.

Son caracteres comunes que se advierten en los actos justos:

- 1).- Son actos intencionales en cuanto a sus efectos inmediatos.
- 2).- Son actos por su principio mantenedores o fomentadores del

vínculo social.

Analizando estas condiciones, tenemos:

1).- El acto justo es un acto intencional en cuanto a sus efectos inmediatos. La intención es la dirección de la voluntad y, puede decirse, quizá ella misma, puesto que una voluntad siempre es voluntad de algo, es decir, siempre está dirigida hacia un objeto. Una voluntad sin intención, sin dirección, sin objetivo, una voluntad de nada, no se concibe.

Cuando una intención que se propone, un acto que cumple también con el segundo requisito del acto justo, no alcanza su objetivo, es decir, no se llega a plasmar en un fenómeno exterior, cabe muy bien hablar de una intención o voluntad justa, siempre que los motivos que obstaculicen su realización sean extraños a la voluntad del mismo posible agente.

Cuándo debe decirse que un acto es intencional y cuándo que no lo es, es cuestión sumamente difícil de resolver con toda rigurosidad, máxime si se tiene en cuenta la tan larga y debatida discusión sobre la existencia o inexistencia del libre albedrío. Si es cierto que generalmente se obra obedeciendo los dictados de la voluntad, que parece libre, no menos cierto es que, en realidad, nadie es libre de querer o no querer lo que quiere y, por tanto, lo que hace. En tales palabras podría dejar se resumido el punto de vista de los deterministas, en cuyo vocabulario la intencionalidad de la conducta queda tan sólo como una palabra desnuda de sentido. El libre albedrista, sabido es, se coloca en un punto de vista diagonalmente opuesto: cree en y

na personalidad libre para cada quien, como generadora original de la propia conducta, que queda de esta manera a su elección. - Para el libre albedrista no hay actos necesarios; todos son contingentes, siempre se puede escoger entre obrar de una manera o de otra cualquiera. Lo cierto es que, por recalcitantemente deterministas que se pueda ser en la teoría, en la práctica todos obran y proceden como si fueran libres.

II.-El acto es un acto apto, por su principio, para -- mantener o fomentar el vínculo social. Con la expresión por su principio, quiere decir que el acto en cuestión es armonizable, -- compaginable, concordable, con un principio o regla de vinculación y de conservación social se entiende la idea rectora de un modo uniforme y sistemático de proceder de tal suerte que se prevenga la disgregación o dispersión de los individuos que componen el grupo social, obteniéndose así la cohesión del mismo.

El establecimiento de ciertos derechos individuales y -- fundamentales para la vida y tranquilidad de cada quien, derechos intangibles por el Estado e inviolables por cualquier autoridad, es un principio de vinculación social en tanto que significa seguridad y libertad; por eso son justos los actos ejecutados en observancia de semejante principio.

Por lo que atendiendo a los enunciados mencionados y -- comentados; podemos definir al acto justo como : Acto justo es -- el acto intencional que por su principio es apto para el mantenimiento y fomento del vínculo social. Este es el acto plenamente justo, es decir, el que reúne el requisito subjetivo (intención) a la vez que el objetivo (vinculatoriedad).



En vista de lo anterior, la justicia es la cualidad — abstracta de los actos justos desde el punto de vista objetivo, — es decir, en cuanto actos idóneos para la vinculación social.

#### 4.- Axiología de la Justicia.

La filosofía de los valores, es obra del metafísico alemán, Emmanuel Kant, quién afirmaba que los valores no son, sino que valen. No son cosas, ni estados psíquicos, ni escencias. No tienen, en ningún sentido, un ser, sino una validez. Si la realidad estaba del todo libre de valor, éste a su vez debía estar a todo exento de realidades. Como no era posible quedarse en esta simple afirmación de que los valores valen, fue preciso con figurar con mayor precisión la antología del valor, hasta donde el término de "ontología" pueda usarse, y recurrir, mientras sur gía un léxico totalmente axiológico, a los términos de la ontología tradicional. "(46).

De estos ensayos, los más interesantes son los de Max Scheler y Nicolai Hartmann. Para el primero los valores serían — cualidades que al parecer en sus depositarios: cosas valiosas, — bienes, determinarían por parte del sujeto percipiente el acto — específico de respuesta al valor, que es la estimación o preferencia.

Nicolai Hartmann, llama a los valores esencialidades, y sostiene que los valores tienen en un ser en sí y un ser para sí.

---

46. Gómez Robledo, Antonio. Meditación Sobre la Justicia. México. Edit. Fondo de Cultura Económica. Primera Edición. 1963. Págs. 154 y 155.

En suma, en uno y otro pensador los valores constituyen un reino apriórico de objetos irreales o ideales, cuya realización se impone desde el momento en que son percibidos o descubiertos: en cuanto a esta última idea, descubiertos, ambos autores sostenían que hay infinito número de valores que nadie pudo hasta ahora captar ni sentir, y aún en esta idea del descubrimiento no deja de parecer extraño que en los veinte siglos transcurridos no haya asomado, entre los valores éticos por lo menos, ninguno nuevo.

Pasando al problema de la genealogía del valor, todo se reduce a la cuestión de saber con que potencia espiritual, o si por el concurso de varios —ya que los valores no se manifiestan a los sentidos corporales— puede llegarse a la aprehensión o captación del valor. Aquí también, la tesis más original, es la de Max Scheler, según el cual los valores no son patentes a la razón, sino al sentimiento; no al sentimiento como estado sensible, sino al sentimiento intencional, cuyos correlatos le son dados con tanta objetividad como a la inteligencia los suyos. Para Scheler, el alma humana no se divide tan sólo en razón y sensibilidad como lo creía la filosofía antigua, sino que se da en ella, además una tercera esfera: el sentimiento, de dignidad semejante a la razón aunque tan independiente de ella como la sensibilidad.

Con todas las fallas metafísicas que puedan descubrirse, la filosofía de los valores tuvo el saludable efecto de —permitir y fomentar la reconstrucción de las ciencias del espíritu o de la cultura, hasta entonces prácticamente desamparadas así por la filosofía crítica como por el positivismo.

Otras ciencias nacían así, las cuales no tenían necesidad, de acomodarse a los cánones de las ciencias naturales. Si éstas operaban con fenómenos físicos y leyes generales, aquellas otras podían hacerlo con hechos humanos y particulares con tal que hubiera en todos ellos la referencia al valor, a uno o varios valores específicos y fundatorios de la legalidad de cada ciencia cultural, según fuere el caso. Esta referencia era paralela al elemento de generalidad que elevaba los hechos empíricos al rango de la ciencia, como lo era, para las otras, la ley natural.

Ahora bien, entre las ciencias que emergían, estaba precisamente la jurisprudencia, surgiendo asimismo de nuevo la justicia como el valor que da sentido, orientación, arquitectura, a la ciencia y a la filosofía del derecho.

Entrando de lleno al problema de la justicia como valor, como punto de referencia principal, es interesante referirse a la obra de Gustavo Radbruch, que resulta un ensayo bien logrado de una filosofía de la justicia y del derecho desde el punto de vista de la filosofía de los valores.

"El derecho -dice Radbruch- es una realidad referida a valores, un fenómeno cultural, y la idea del derecho es un valor."(47).

"El derecho es la realidad que tiene el sentido de servir al valor jurídico, a la idea del derecho".(48). Y enseguida,

47. Radbruch, Gustavo. Filosofía del Derecho. Trad. Medina Echeverría, Madrid. 1933, Pág. 38.

48. Idib. Pág. 44.

sin otra transición: "La idea del derecho no puede ser otra que la justicia. Está, por tanto, justificando defenderse en la justicia, como en un último punto de partida, ya que lo justo -como lo bueno, lo verdadero y lo bello- es un absoluto, es decir, un valor que no puede derivarse de ningún otro". "(49).

Radbruch, reconoce a la justicia no como un valor derivado de otro u otros valores éticos superiores, sino como un valor autónomo. Reconoce que en tanto que propiedad humana o como virtud, según aparece en la definición de Ulpiano, la justicia -podría ser "una manifestación de lo moralmente bueno". Pero ésta sería apenas la justicia subjetiva "el estado de conciencia dirigido a la justicia objetiva" única que aquí se tiene en cuenta, -y que "no puede ser más que una relación entre hombres". La justicia como virtud es, pues, radicalmente eliminada en la consideración de la justicia como valor regulativo del derecho.

Respecto a la descripción de la idea de justicia, Radbruch ve en ella ante todo, la igualdad. "(50). Divide la justicia en conmutativa y distributiva, en cada una de las cuales se plasma bajo una forma distinta el postulado de la igualdad. Su aportación original consiste tal vez en afirmar que la justicia-distributiva es la forma primaria de la justicia ya que no podrá darse la otra forma: la conmutativa, sin un acto del poder público que equipare jurídicamente, de todo un todo, a las partes de-

---

49. Ibid,

50. Radbruch, Gustavo. Introducción a la Filosofía del Derecho. Trad. W. Roces. México, 1955, Pág. 33.

la relación contractual; ahora bien, esta equiparación, que impera en el derecho privado, es el resultado de un acto de justicia distributiva.

Igualmente Radbruch da amplia cabida a la equidad, que define como "la justicia del caso concreto", y hace esta reflexión: "La justicia entraña una tensión incancelable de lo general y aspira siempre, sin embargo, a tener en cuenta el caso concreto y al individuo concreto, en su individualidad". (51). Como la equidad no está, por tanto, fuera de la justicia, queda en pie la definición del derecho, con arreglo a la cual: "Derecho es la realidad cuyo sentido estriba en servir a la justicia".(52)

Por ello mismo, Radbruch se coloca en la línea general del pensamiento moderno, y sin excluir el idealismo iusnaturalista, en cuanto a tener por derecho real y verdadero no sólo el derecho justo, sino también el derecho injusto, ya que no difiere uno y otro, según esta concepción, sino en ser el primero un ensayo logrado, y el segundo un ensayo fracasado, de realizar la justicia. Por algo cita Radbruch a Gurvitch, según el cual: Que lo justo sea una categoría formal o un valor material, no muda la juridicidad, en cualquier caso, del derecho legislado.

Lo que podría objetarse a lo anterior es que en ciertas situaciones extremas de tiranía o arbitrariedad, mal puede -

---

51. Ibid. Pág. 33.

52. Filosofía del Derecho. Pág. 47.

hablarse, sin violentar los términos, de un ensayo por realizarla justicia.

Antes de Radbruch, Stammler se había hecho cargo de objeciones semejantes en la polémica que sostuvo en este punto con Cathrein, quien en aquellos años mantuvo viva en Alemania la filosofía del derecho natural. "Las leyes injustas -decía Cathrein- se llaman leyes o normas jurídicas en el mismo sentido en que se habla de un oro falso, o de un amigo falso. Tienen cierta forma exterior de ley, pero no el contenido esencial intrínseco, como una nuez vana". "(53).

Stammler resistió impertérrito, hasta el final, a estos ataques. "Todo derecho legislado -dice- es un intento por -- ser derecho justo... No obstante las posibilidades de situaciones sociales de barbarie o salvajismo, debe mantenerse el carácter de la orientación hacia lo justo como un criterio necesario de la vida societas humana". Reconoce con Cathrein que es un contrasentido hablar de un amigo falso, como igualmente de un círculo cuadrado, pero, no de un derecho injusto, ya que hasta en un derecho de esta especie se salvan las notas de autarquía e inviolabilidad, en que, según Stammler, se agota el concepto del derecho. "Lo que si sería un contrasentido -concluye- sería hablar de un derecho que arbitrariamente pudiera ser violado o que no reclamara incondicionalmente la obediencia, ya que con esto se borrarían las fronteras conceptuales entre el derecho y las otras clases de normas sociales; por el contrario, la representa-

---

53. Cita en Stammler, Die Lehre von dem richtigen Rechte, Pág. 114.

ción de un derecho intrínsecamente injusto no entraña de ninguna manera una contradicción lógica".

En Radbruch era de esperarse también una persistencia semejante, y máxime que al contraponer él, el valor de la seguridad frente al valor de la justicia deriváse de aquí un argumento en favor de la subsistencia y acatamiento de un orden jurídico - injusto, en caso de ofrecer mayor seguridad que su contrario.

En corroboración, es importante trasladar los siguientes pasajes mencionados en sus últimas obras:

"Las manifestaciones de voluntad del Estado, cuando -- carezcan de uno de estos requisitos (los que configuran al derecho como una norma general y orientada en la justicia), no serán más que afirmaciones de poder carentes de significación jurídica. Por consiguiente, cuando se reniegue deliberadamente, por ejemplo, del carácter general del derecho; cuando ni siquiera se pretenda hacer justicia, las órdenes que el Estado dé serán emanaciones de su poder, pero no verdaderas normas jurídicas. Así -- el Estado que sólo reconoce la legalidad de un partido, excluye a las demás organizaciones del mismo carácter, el Estado unipartidista, no es nunca un Estado de derecho, como no es una verdadera norma jurídica la ley que sólo reconoce derechos humanos a ciertos y determinados hombres. Estamos, pues, ante una nítida -- y rigurosa línea divisoria entre lo que es derecho y lo que no lo es". "(54).

"La seguridad jurídica que el derecho positivo garantiza, cuando se trata de una ley injusta, pierde este valor si la injusticia contenida en ella alcanza tales proporciones que, a su lado, pierde toda importancia la seguridad jurídica garantizada por el derecho positivo. Así pues, si es verdad que, en la mayoría de los casos la validez del derecho positivo, puede justificarse por las exigencias de la seguridad jurídica, no es menos cierto que, en casos excepcionales, tratándose de leyes extraordinariamente injustas, cabe también la posibilidad de desconocer la validez de tales leyes, por razón de su injusticia". (55)

Pueden darse leyes con tal exceso de injusticia y de nocividad social, que habrá de negarseles no solo la validez, sino el carácter de derecho; como puede haber también principios fundamentales de derecho que tengan mayor fuerza que cualquier disposición legal, de modo tal que la ley que los contradice, estará desprovista de validez. Estos principios han recibido el nombre de derecho natural o derecho racional.



CAPITULO TERCERO  
LA IMPARTICION DE JUSTICIA EN MEXICO

- 1.- La Impartición de Justicia en:
  - a).- Juzgados.
  - b).- Tribunales.
- 2.- La Justicia por Medio del Derecho.
- 3.- La Justicia por Medio del Poder.
- 4.- La Justicia como Base del Estado y la Convivencia Social.
- 5.- Disposiciones y Criterios que Estatuyen la Justicia:
  - a).- Constitución Federal de la República y Leyes Reglamentarias.
  - b).- Jurisprudencia Ejecutoria de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
  - c).- Jurisprudencia Emitida por los H. Tribunales Colegiados de Circuito.

CAPITULO TERCERO  
LA IMPARTICION DE JUSTICIA EN MEXICO.

1.- La Impartición de Justicia en:

a).- Juzgados.

El Poder Judicial del Distrito Federal y Entidades Federativas se integra por un Tribunal Superior de Justicia: juzgados de primera instancia y juzgados mixtos de paz.

El Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal se compone de 43 magistrados numerarios y uno de ellos será presidente. Existen 14 salas cada una con 3 magistrados, elegirán un presidente cada año. Las materias a cubrir son civiles, penales y familiares.

La organización de los juzgados es:

I.- Juzgados Civiles.

II.- Juzgados Familiares.

III.- Juzgados de Arrendamiento Inmobiliario.

IV.- Juzgados de lo Concursal.

V.- Juzgados Penales.

VI.- Presidentes de Debates. Todos ellos de primera instancia.

También existen los juzgados mixtos de paz que en materia civil, conocerán de negocios inferiores a 152 veces de salario mínimo diario, vigente en el Distrito Federal y en materia penal conocerán de los juicios sumarios en que la penalidad no exceda de 2 años de prisión como sanción.

Los sujetos que constituyen el agregado social, en cuanto son capaces de derechos y obligaciones son personas. Tales derechos y obligaciones constituyen, desde luego, relaciones de vinculación social. Para que dicha vinculación sea posible de un modo general, es decir, para que quede fijada la situación de los elementos que en ella intervienen, es necesario establecer de modo uniforme las reglas de la capacidad y demás circunstancias de las personas mediante el respectivo estatuto, porque mientras tal no se haga será imposible saber quiénes ejercerán aquellos derechos y asumirán aquellas obligaciones. Tal es la tarea del Derecho de Personas. Las relaciones de las personas se refieren, ya de manera directa, ya de manera indirecta, por lo general, a cosas o bienes. Para dar, entonces, un contenido a las relaciones entre las personas, en orden a la vinculación social, se requiere fijar el estatuto o situación social y jurídica de las cosas. A esta finalidad se refiere la legislación sobre las cosas y los bienes en general que encontramos en diversas provisiones, principalmente en el libro II de nuestro Código Civil. Como las personas necesitan transmitirse sus bienes por medio de contratos y estipulaciones, a fin de satisfacer sus exigencias, aprovechando así la convivencia social, precisa regular de manera fija y uniforme el ejercicio de aquellas operaciones con objeto de que cada quien pueda saber de antemano a qué atenerse en sus transacciones o, lo que es lo mismo, pueda conocer, con fundamento en prevenciones determinadas, qué es lo que tiene derecho a reclamar en virtud de sus convenciones y qué es lo que lícitamente pueden también reclamar de él los demás. Así nace el estatuto de las obligaciones, que son, ya propiamente civiles, ya mercantiles, ya de derecho laboral, etc. Como los preceptos mencionados, necesitan ser obedecidos a fin de que al-

cancen eficiencia, y como, por lo demás, los hombres, empujados por resortes particularistas, con frecuencia violan o tienden a violar aquellos preceptos en detrimento de la vinculación social, es necesario fijar procedimientos idóneos para obtener su cumplimiento forzoso, o para garantizar la reparación de los perjuicios causados a los individuos con motivo de semejantes violaciones. Tales son los derechos procesales, civil, mercantil, laboral, etc.

Del principio de justicia que exige la represión y aniquilamiento de los delincuentes se desprende la necesidad de instituir, en primer término, una legislación penal, encargada de fijar los delitos y las penas, y la legislación procesal correlativa, así como la referente a las funciones del Ministerio Público en cuanto perseguidor de los delincuentes, estando estas dos últimas encargadas de esclarecer quiénes son infractores del orden y cómo y en qué proporción habrá de aplicárseles las sanciones.

Del principio según el cual debe exigirse una tributación a los asociados para el mantenimiento del gobierno y para la administración de los servicios públicos se deduce la necesidad de una legislación fiscal y administrativa, con todas sus leyes, reglamentos, circulares y demás provisiones encaminadas a darle efectividad.

Del principio que exige el establecimiento de una esfera individual de derechos fundamentales inmediatamente ligados a la posibilidad del mantenimiento y fomento de la vida misma de los asociados, derechos por naturaleza invulnerables por el Esta

do y por cualquier género de autoridad, y de la necesidad de garantizar de modo efectivo el respeto y la inviolabilidad de semejante esfera de derechos, se desprende, en nuestro medio, la legislación de amparo con todos sus procedimientos anexos.

Del principio que exige la protección de la salud pública como la base elemental para la existencia de los individuos que forman el conglomerato y entre los cuales se tiende la vinculación, resulta la necesidad de instituir una legislación sanitaria que atienda a la satisfacción de los preceptos de la higiene en todos sus aspectos.

Para que estos campos del Derecho puedan tener eficacia y obligatoriedad, es necesario, un poder público, comprometido plenamente y conciente de la labor fundamental que tiene para con la sociedad que es la de impartir justicia.

Toda demanda social lleva implícito el valor de la justicia, que al no ser administrada oportuna y debidamente, provoca la inquietud e indignación de aquellos que por derecho deban disfrutarla.

En nuestro sistema de justicia, se padecen graves disfunciones; anomalías que nacen y tienen su raíz tanto en el propio individuo, que ignorando sus derechos no los hace vales, como en las mismas instituciones, que al no contar con la infraestructura sustantiva y administrativa sólida, propician la burocratización de sus aparatos operativos, y con ello, la complejidad para resolver la conflictiva imperante, lo cual conlleva a fomentar y acrecentar el fenómeno de la corrupción.

La problemática del campo jurídico en México, se advierte en las existencias de instituciones jurídicas y fórmulas normativas inadecuadas, tecnicismos excesivos, procedimientos y normas a menudo desconocidos por la generalidad de los habitantes del país, escaso número de órganos de justicia, deficiencias en la selección, formación y actuación de muchos servidores públicos, estrechez de recursos y conceptos equivocados sobre el alcance y las limitaciones individuales y sociales de las funciones del Derecho y la Justicia, que influyen necesariamente en una inadecuada impartición de justicia.

Por lo anterior es impostergable la revisión a fondo del sistema normativo nacional y asegurar, verdaderamente, el acceso general de los individuos y grupos a la justicia y legalidad constitucionales, en su doble proyección individual y social, estableciendo canales idóneos para la participación ciudadana; - coordinar con este propósito acciones entre los diversos Poderes y niveles de Gobierno; incrementar y mejorar, los órganos dedicados a la impartición de justicia; elevar la calidad profesional de quienes intervienen en estas acciones mediante sistemas adecuados de incorporación, perfeccionamiento y permanencia en el servicio; simplificar procedimientos judiciales y administrativos; y apoyar ampliamente las tareas públicas en este sector con los recursos presupuestales adecuados que permitan un desempeño eficiente, profesional y respetable, por parte de los correspondientes servidores públicos.

Es importante señalar, que la tarea de impartir justicia en nuestros juzgados, compete a los jueces con delicadeza, puntualidad y esmero ético y jurídico. Pues como sostiene Aristóteles la "justicia sin derecho" podría funcionar si gobernantes

y jueces fuesen hombres perfectos. Pero como no lo son sus poderes para decidir acerca del destino de sus congéneres deben estar sujetos a limitaciones legales.

b).- Tribunales.

El principio de la división de poderes, constituye uno de los fundamentos y características de todo régimen democrático y liberal; este principio busca la defensa de las libertades humanas a través del correcto reparto de las funciones del Estado. De esta manera, el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, respectivamente, tienen las siguientes atribuciones: la facultad de dictar las leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares.

Desde que existe la norma jurídica ella debe ser cumplida u obedecida. La llamada obligatoriedad de la norma jurídica es uno de los caracteres esenciales de ésta. Pero además, la norma jurídica es siempre general y ella se manifiesta objetivamente de una manera abstracta o conceptual, referida a los elementos sobre los cuales va a actuar. Cuando la norma de derecho no es cumplida o acatada, el titular del derecho, o el que representa legalmente al titular, puede impugnar el acto o hecho lesivo del derecho, mediante el recurso o acción jurisdiccional, lo que da origen a la actividad judicial, (y en un sentido amplio - jurisdiccional), noción que comprende la justicia administrativa.

El Poder Judicial de la Federación de acuerdo con nuestra Constitución se depósita para su ejercicio en una Suprema - Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Cir-

cuito y en juzgados de Distrito.

Corresponde a los tribunales de la Federación, la resolución de toda controversia que se sucite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. Este es el tipo de controversia que origina la — procedencia del juicio de amparo, en los términos que establece el artículo 107.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneran o — restrinjan la soberanía de los estados, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstas que invadan la esfera de la autoridad federal.

Esta competencia, también se ha considerado de orden político, porque siempre se trata de la intervención de autoridades. En estas fracciones lo que se trata de resolver es la invasión de la esfera estatal, o sea, conservar la autonomía de los Estados; o bien, impedir que éstos invadan los asuntos de la competencia de la Federación.

Además, corresponde a los tribunales federales una — competencia que se refiere propiamente a la actividad judicial. La diferencia con los tribunales locales, de los Estados, o Distrito Federal, se encuentra en el tipo de asuntos que atiende.— A los federales competen todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales o de los tratados internacionales — celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, — también, a elección del autor, los jueces y tribunales del or—



den común de los Estados, o del Distrito Federal.

Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración pública federal o del Distrito y Territorios Federales, y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

En atención a estas disposiciones, es como ha surgido en el Distrito Federal el tribunal de lo contencioso-administrativo, cuyo funcionamiento se inició recientemente, en 1971.

Hay en ciertos casos el recurso de revisión que proce-  
derá ante la Suprema Corte de Justicia, contra las resoluciones definitivas de dichos tribunales administrativos, sólo en los casos que señalen las leyes federales, y siempre que esas resoluciones hayan sido dictadas como consecuencia de un recurso in-  
terpuesto dentro de la jurisdicción contenciosa-administrativa.

En este mismo renglón se incluye al Tribunal Fiscal de la Federación, que ha funcionado durante varios lustros.

Siguiendo con la actividad judicial, es de competencia de los tribunales federales: II. De todas las controversias que versen sobre el derecho marítimo; III. De aquellas en que la Federación fuese parte; IV. De las que se susciten entre dos o más Estados o un Estado y la Federación, así como de las que surjan entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Fe

deración o un Estado; V. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y VI. De los casos concernientes a miembros del campo diplomático y consular.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo tribunal; está integrada por veintidós ministros númerarios y cinco supernúmerarios; funciona en Pleno o en Salas.

Comprende cuatro salas; Primera Sala en Materia Penal; Segunda Sala en Materia Administrativa; Tercera Sala en Materia Civil y Cuarta Sala en Materia de Trabajo. En cada sala hay cinco ministros, un Secretario de Acuerdos y un Secretario Administrativo.

Corresponde a la Suprema Corte resolver en última instancia y en los casos que establece la ley, las controversias entre particulares, la resolución de toda controversia por violación de garantías individuales; así mismo corresponde sólo a esta conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquéllas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley.

Hay una facultad particular en materia agraria, que ha sido motivo de controversias. Se refiere a las inconformidades de límites de terrenos comunales, que, según el artículo 27, fracción VII, las partes inconformes pueden reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de que se ejecute la proposición presidencial.

Tiene también facultad la Suprema Corte para dirimir las controversias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro.

Estas disposiciones revelan que a este organismo judicial le corresponde mayor jerarquía en la resolución de las controversias no solamente judiciales, sino que también interviene para fijar la competencia de los tribunales, tanto federales como locales.

Los Tribunales Colegiados de Circuito, son órganos colegiados compuestos de tres ministros cada uno, así como un secretario de acuerdos. Cada tribunal nombrará un presidente anualmente. Conocen de los juicios de amparo directo en materia penal, civil o mercantil, administrativa, laboral, cuando existan resoluciones definitivas que afecten contra garantías individuales (de igual forma de Laudos). También conocen de recursos de revisión o queja interpuestos contra resoluciones de jueces de Distrito y Tribunal Fiscal de la Federación. Existen veintidós circuitos.

Respecto de los Tribunales Unitarios de Circuito, están compuestos de un ministro. Conocen de asuntos de segunda instancia (apelaciones, revocaciones, etc.) interpuestos en materia federal, en contra de resoluciones emitidas por Juzgados de Distrito. Se tienen veintidós circuitos.

En cuanto a los Juzgados de Distrito, estos son competentes para conocer de juicios de amparo indirecto ó asuntos de primera instancia en materia federal, son juzgados divididos y -

adscritos a los veintidós circuitos. Cada circuito tendrá el número de juzgados de distrito que conforme a las condiciones demográficas necesite.

El problema principal que enfrenta la impartición de justicia en los Tribunales Federales, es el atraso en la resolución de los casos que son de su competencia. El exceso de trabajo ha ocasionado que en la Suprema Corte, Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito, las sentencias no se dicten en los términos establecidos por la ley. Para resolver éste problema es necesario la creación de nuevos Tribunales Federales en el país, así como la descentralización de la Suprema Corte de Justicia a través de varias Salas Regionales, similares a las del Tribunal Fiscal de la Federación, lo que permitirá dar cumplimiento al principio constitucional que garantiza a los individuos una justicia pronta, imparcial y gratuita.

Este rezago en el trabajo de los Tribunales Federales respecto de la resolución de las controversias que son de su competencia, son cuestión de urgente atención y solución por referirse al juicio de amparo, medio de defensa legal que nuestra Ley Suprema establece para la defensa eficaz de las garantías individuales que en un momento determinado son susceptibles de violación por parte de las autoridades e inclusive de parte del Poder Legislativo al expedir leyes que puedan vulnerar las garantías de los gobernados.

En materia de amparo, es preciso llevar a cabo una simplificación de los procedimientos que evite juicios costosos y prolongados. Debe darse una limitación en el abuso del amparo

y rescatar la concepción primigenia del Juicio Constitucional, un instrumento para alcanzar una protección real y rápida contra las leyes o actos de las autoridades que violen las Garantías Constitucionales de los gobernados.

Hasta la fecha sólo se han llevado a cabo modificaciones inmediatas para mejorar el funcionamiento de nuestros Tribunales de Amparo, pero esto no significa de ninguna manera una revisión total de nuestro juicio de amparo; pero esta no se puede realizar sino después de una profunda reflexión que debe apoyarse en reformas constitucionales, las que no han sido realizadas por prudencia o por negligencia.

Las reformas venideras en las Leyes de Amparo y Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deben conllevar primordialmente a mejorar y simplificar los mecanismos que hagan posible una justicia expedita, sin trámites dilatados y sin obstáculos institucionales o legales que, por carencia o deficiencia de instalaciones o preceptos afecta a la sociedad.

## 2.- La Justicia por Medio del Derecho.

Necesidad inherente de toda sociedad organizada es la conservación de la libertad y la justicia a través del Estado de Derecho; entendido este, como la organización jurídica del poder basada en los principios de que la ley se aplica por igual a gobernantes y gobernados, que las funciones del Estado quedan repartidas, repartidas en cuerpos distintos y éstos conserven su independencia dentro de una armónica colaboración, que la autoridad estatal está limitada, que el individuo puede pedir la protección de las leyes si ve lesionados sus derechos

por otros, o por el Poder Público mismo, que el juez no pueda negarse a resolver los litigios y debe ajustarse en sus pronunciamientos a las leyes vigentes.

El Estado de Derecho se sustenta en la racionalización del poder, y la defensa jurídica de la libertad.

Pero acceder a una justicia por medio del Derecho, se a constituido en un ideal difícil de alcanzar para la mayoría de los mexicanos, dada la problemática que envuelve a la justicia y que la ha convertido en un privilegio a la cual sólo los afortunados pueden acceder.

Los procedimientos de acceso a la justicia han sido encuadrados en tres rubros distintos: por una parte se ha considerado a los servicios de asistencia legal a los particulares, y muy especialmente a los de menores recursos. Una segunda forma de garantizar ese acceso está constituido por la protección de los llamados "intereses difusos". Y el tercer aspecto es el que se refiere a la supresión de formalidades como parte de los procedimientos ante los órganos jurisdiccionales.

Ahora, como bien señala, Diego Valadés entre las diversas razones que han mantenido al individuo alejado de los órganos de la justicia, pueden mencionarse los siguientes:

- a).- Desconocimiento de las normas.
- b).- Experiencias desfavorables, directas o indirectas, en cuanto a las resoluciones de los órganos de justicia.
- c).- Desconfianza en cuanto a la probidad de los individuos encargados de impartir justicia.

- d).- Morosidad en la obtención de resultados.
- e).- Intermediarismo entre los órganos de justicia y los sujetos agraviados.
- f).- Pasividad ante la afectación de los derechos propios por conductas de terceros.
- g).- Recurrencia a mecanismos de denuncia publicitaria como sucedáneos de instancias judiciales.
- h).- Procuración de justicia a través de instancias administrativas, mediante el arbitrio de la influencia, e
- i).- Desistimiento en proceso ya iniciado por la complejidad de las normas y por la imposibilidad de sobreponerse a rivalidades que exceden en capacidad técnica procesal o en recursos económicos que permiten mayor resistencia.

Por lo anterior, es realmente importante, que el Estado proporcione una serie de procedimientos que garanticen al individuo mayores y mejores posibilidades de obtener el esclarecimiento de hechos o la reparación de intereses indebidamente afectados, mediante procedimientos simplificados, y con el apoyo de instituciones especializadas.

Pues nada resulta más irritante para los individuos y las colectividades que la imposibilidad de hacer valer sus derechos mediante el derecho mismo. De ahí que pueda afirmarse que se llega al bienestar social a través del bienestar legal.

En la organización de una sociedad, en la que el Derecho resulta imprescindible, deben cumplirse objetivos fundamentales; tales como lograr el orden.

Por orden se entiende la adecuada disposición de las cosas, semejantes y diferentes, respecto de una finalidad. Existe orden, cuando cada cosa, de acuerdo con su naturaleza, tiene determinado su propio sitio y lo ocupa. En una sociedad específica mientras los hombres se colocan espontáneamente en el lugar que les toca, existiendo acuerdo y armonía entre todos, no hay necesidad de normas jurídicas; pero en el momento en que esa conformidad desaparece se requiere del Derecho. El orden jurídico establecerá qué es lo que le corresponde a cada quién; - cuál es el sitio que cada persona debe ocupar para no entrar en conflicto con los demás, ni enfrentarse a la comunidad a la que pertenece. Surge el orden jurídico como una necesidad derivada de la naturaleza humana. El mismo, presupone a su vez, la aceptación de valores, pues sólo así es posible dar un contenido idóneo a las normas que lo integran.

Es importante señalar en cuanto a la justicia y su enlace con el Derecho; que universalmente los hombre son iguales, que gozan de libertad, que las sociedades deben organizarse para garantizar el desarrollo de sus miembros, que en esa organización deben intervenir preponderantemente gobernantes quienes por medio del Derecho están obligados a promover el bien común, la justicia, y la seguridad.

Reconocer al hombre como centro y fundamento de la vida social y considerar como objetivos de la misma al bien común a la justicia y a la seguridad constituyen una constante en la mayoría de las naciones, aunque con las variaciones de contenido de ideología, (socialista, comunista, capitalista, etc.). El concepto que se tiene de la persona humana en nuestro sistema -



se apróxima, en buena parte, a lo que doctrinalmente se conoce - como personalismo comunitario, concebido así, el hombre debe alcanzar su desarrollo integral que mira a sus facultades esenciales y no a sus veleidades. Tiene obligaciones hacia la comunidad la cual si bien está para auxiliarlo en la consecución de sus - objetivos, tiene derecho a exigirle todo lo que se requiera, - de acuerdo con sus propias condiciones, para que ese servicio - pueda multiplicarse en favor de todos sus componentes.

En relación al Bien Común, se debe entender que el - hombre necesita de la sociedad para su perfección, para su bien, más no para el bien de uno solo, con exclusión de los demás, sino para el bien de todos y cada uno, sin excluir a nadie, pues todos y cada uno necesitan de ella para adquirir su perfeccionamiento. Se define a este como el conjunto organizado de condiciones sociales gracias a las cuales el hombre puede alcanzar - su destino natural y espiritual; y, que la realización del bien común consiste en crear, de manera estable, las condiciones propias para el desarrollo integral de los miembros de la comunidad.

Respecto de la justicia, en el seno de una comunidad, para que cada uno de sus miembros pueda lograr su progreso auténtico, se requiere de los más variados elementos, pero lógicamente esa situación exigirá una determinación precisa de qué es a lo que tiene derecho cada individuo. De ahí que el concepto - del bien común desemboque necesariamente en el de justicia.

Igualmente, en una sociedad organizada la determinación de que es lo suyo de cada quien no puede dejarse a los in-

dividuos, pues ello sería fuente de conflictos y enfrentamientos constantes; es preciso que los responsables del gobierno de la comunidad establezcan de manera obligatoria las reglas conforme a las cuáles debe determinarse lo que le pertenece a cada quién. De ahí que la idea de justicia lleve necesariamente a la de seguridad jurídica.

La seguridad en sentido amplio vale por situación firme, permanente, lo mismo respecto a las cosas que a las personas; se identifican con el término estabilidad.

La seguridad jurídica, por consiguiente, supone la idea de certidumbre, en el espacio y en el tiempo, sobre lo que deberá entenderse por "suyo". Por ello la seguridad es definida, de acuerdo con las ideas del maestro Terán Mata como "un cierto orden preestablecido y eficaz en la convivencia social". Precisa, al respecto: "Por eso la seguridad implica la posición de una dirección objetiva en la vida social que excluye la preponderancia de criterios subjetivos o de la arbitrariedad que haría reinar la anarquía". (56).

Lo opuesto a la seguridad estaría representado por aquellas conductas que se produjeran en una sociedad tendientes a la incertidumbre, a la intranquilidad y a la falta de protección. Tamayo Dorantes citando a Delos, precisa los anteriores conceptos: "En su sentido más general, la seguridad es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus dere-

---

56. Terán Mata Juan Manuel. La idea de Justicia y el Principio de la Seguridad Jurídica. Revista de la Escuela Nal. de Jurisprudencia, Tomo II. Nos. 9 y 10, enero y junio de 1941. p.59.

rechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación. Esta sería la seguridad que Radbruch cataloga como de primera clase en su clasificación. De los señalados elementos de la seguridad: el subjetivo y el objetivo. El primero es la convicción interna que tiene el individuo de que la situación que goza no será cambiada por una acción violenta, contraria a las leyes, y a los principios sociales. El segundo es el fundamento del primero, y consiste en la existencia, real y objetiva, de un orden social organizado. Combinando estos dos elementos: el objetivo y el subjetivo, dice Delos, obtendremos la noción general de seguridad; "es esencialmente una relación entre el individuo y un estado social objetivo, en el cual el individuo está incluido... No puede por tanto, definirse ni desde el único punto de vista objetivo o punto de vista de la sociedad, ni desde el punto de vista subjetivo; es una correlación existente entre el estado subjetivo del individuo y los medios sociales objetivos." (57).

Debemos consignar pues, que el Estado garantiza la paz social mediante la seguridad jurídica, impidiendo de este modo la justicia de propia mano. Para ello ha establecido el proceso que es medio por el cual impone su poder, la jurisdicción al pueblo y al individuo. El proceso es en consecuencia el instrumento político y público de justicia, sosegador de la sociedad, de que se vale el Estado para resolver la suma de pretensiones concretas de manera jurídica.

57. Dorantes Tamayo Luis. ¿que es el Derecho? Introducción Filosófica a su Estudio. Unión Tipográfica, Ed. Hispano Americana, México 1977, Pp. 307 y 308.

En este sentido, el Estado y particularmente en su concreción de Estado de Derecho, sólo se concibe si se le observa a través de las fallas definitivas que dictan, legalmente - sus tribunales que son los únicos que le permiten reputarse y justificarse, capaz de mantener la paz social mediante la seguridad jurídica que garantice a cada gobernado el resolver sus litigios de manera cierta, pacífica, por obra de la jurisdicción fuera de esta premisa, sin este postulado el Estado no tendría cabida como forma de convivencia social más elevada, y máxime - si consideramos que la impartición de justicia es uno de los más destacados servicios a cargo del Estado.

### 3.- La Justicia por medio del Poder.

Es exigencia activa de nuestra sociedad; que se gobierne con el Derecho y conforme a sus normas, para amparo de quienes sólo a estas se hallan sujetos; que el orden jurídico - se expida y modifique como aparecen y cambian para atender las necesidades individuales y colectivas de la sociedad; para que la impartición de justicia lejos de oprimir o cancelar, de procribir y sancionar simplemente, sirva a cuantos debe servir y lo haga para lo que debe hacerlo: conferir legítima certeza, - preservar la libertad, auspiciar la equidad y afirmar la esperanza.

Si atendemos al planteamiento anterior, veremos que - la situación que en materia de impartición de justicia, vigente en nuestro país, es realmente preocupante.

La consulta popular que en materia de justicia se llevó a cabo en México, en 1983 advirtió la grave problemática que

afecta a la legislación y sociedad mexicana, la cual prevalece hasta nuestros días; arrojó la existencia de instituciones jurídicas y fórmulas normativas inadecuadas, tecnicismos excesivos, procedimientos y normas a menudo desconocidas por la generalidad de los habitantes del país, escaso número de órganos de justicia, deficiencias en la selección, formación y actuación de muchos servidores públicos, estrechez de recursos y conceptos equivocados sobre el alcance y limitaciones individuales y sociales de las funciones del Derecho y la Justicia.

Si a ésta problemática, aunamos el abuso de poder y corrupción que priva en los juzgados y tribunales en todo nuestro país; es fácil deducir la idea de que lejos de vivir en un verdadero Estado de Derecho, vivimos en una sociedad donde impere la justicia por medio del poder.

La situación de una justicia por medio del poder ha sido catalogada como signo distintivo del Estado Autoritario en el que las Garantías Individuales y los Derechos Humanos son violentados dejando al sujeto en completa indefensión ante el poder ilimitado del Estado. Esta situación resulta un antagonismo en nuestro país, que se caracteriza por definirse como un Estado de Derecho en el que se hallan a salvo la seguridad, la justicia y la libertad, que son el valor supremo de la convivencia social y el Derecho.

Si bien es cierto que la problemática de la inobservancia del apego al Derecho por parte de los órganos judiciales, se presenta tanto en el ámbito del Derecho Público como del Derecho Privado; la situación más crítica se vive indudablemente en el campo del Derecho Penal, que por su naturaleza esencial-

mente punitiva es capaz de crear y conservar el orden social.- Este orden normativo está sujeto a violentar los derechos humanos, ya sea por un exceso en la aplicación de las penas o procedimientos o por un exceso en la ejecución de las sanciones.

La Constitución Política en un Estado constituye el primer ordenador del sistema penal que tiene o debe tener un determinado contexto social.

Es de destacar que el Estado de Derecho no sólo es aquel que se cife a un orden jurídico, sino que reconoce y respeta los derechos del hombre y se autolimita en virtud de esos derechos. Si un Estado que detenta un régimen jurídico y político limita su soberanía y poder penal, es probable que el Derecho Penal y todos los demás sectores del control penal sean utilizados limitadamente por sus representantes en su ejercicio, respetando los derechos humanos.

En cambio, si el Estado posee un régimen diferente -- que permita un desbordamiento de su poder, el Derecho Penal será utilizado, seguramente, de manera ilimitada, como medio para someter y manipular al individuo.

El que un Estado consagre en su ley fundamental el reconocimiento de determinados derechos del hombre y formalmente se autolimita, no es garantía suficiente para el control penal, sea utilizado sólo dentro de esos límites constitucionales y - haya un total respeto de los derechos humanos.

Los derechos fundamentales del hombre en el sistema -

de justicia penal, que son todos aquellos derechos reconocidos a cualquier individuo que se vea involucrado en un hecho de relevancia penal y enfrentados a un determinado órgano del sistema de justicia, deben ser considerados por la legislación penal sustantiva como primera instancia de intervención del Estado en la ordenación de la conducta de los hombres; en el propio nivel legislativo, la fijación de los límites de la intervención estatal; es decir el alcance del poder punitivo estatal, en virtud del mayor o menor reconocimiento de los derechos humanos.

Teóricamente a mayor reconocimiento de los derechos humanos en el ámbito legislativo, menor será el alcance del poder punitivo, por razón de una mayor limitación, y a menor respeto de los derechos humanos, corresponderá un mayor abuso del poder. En lo práctico las cosas suelen variar, pues no obstante el reconocimiento formal de los derechos del hombre, a la hora de los hechos, estos derechos no son respetados.

Nuestra Constitución Política, además de diseñar el modelo de Estado Mexicano, contiene una serie de principios fundamentales de carácter penal, que sirven para orientar el sistema penal mexicano y la actividad de su poder punitivo, establece los lineamientos que deben seguir las legislaciones secundarias, como es la penal, y consagra diversos principios rectores del sistema penal, los que, por ser mínimos, deben ser ampliados por la ley secundaria, mas no reducidos y mucho menos contravenidos por ésta. Entre otros principios garantizadores de derechos humanos se consagran: el de legalidad, el del acto, el de bien jurídico, el de culpabilidad y el de inocencia, así como una serie de garantías procesales para los inculcados: la de

fensa, la no incomunicación la no declaración forzada, la libertad bajo fianza, la publicidad de la audiencia. Además algunas reglas para la organización del sistema penitenciario, y criterios a seguir en la ejecución penal.

En consecuencia, no basta que los derechos humanos sean reconocidos en la legislación penal, sino que se hace necesario su respeto por cada uno de los órganos del Estado que tiene injerencia en el sistema de justicia penal, a la hora del ejercicio de su actividad punitiva.

Cuando los derechos humanos son inobservados por los representantes del Estado se transgrede la garantía constitucional de que los derechos fundamentales constituyen un límite a la soberanía y al poder punitivo del Estado, se trastrueca la esencia de la función pública, la cual debe desarrollarse por los servidores públicos para beneficio de los individuos y de la colectividad; también la inobservancia de estos derechos afecta la esencia misma del Estado, particularmente del Estado democrático de Derecho cuya soberanía reside en el pueblo.

Por lo anterior la legislación mexicana requiere de una urgente y eficaz reforma jurídica que haga realmente factible la impartición de justicia a través de un adecuado funcionamiento de normas y organismos, su apego a los principios esenciales de equidad, igualdad, imparcialidad, proporcionalidad, su accesibilidad para individuos y grupos y la existencia de canales idóneos para la participación ciudadana.

Si partimos de la premisa, de que la impartición de -



justicia es una atribución del Estado, que esté realiza a través del Poder Judicial; labor que debe llevar a cabo apegándose a un ordenamiento regulador de las relaciones entre los componentes de la sociedad; el cual se encuentra representado por el conjunto de normas que integran al Derecho, éste debe constituir la garantía a través de la cual se logre el desenvolvimiento de la personalidad del individuo y el desarrollo armónico de la sociedad.- Es por lo que la organización judicial representa uno de los pilares en que descansa toda nación, ya que de la forma como se encuentre constituida y de los funcionarios que la integren dependerá que una justicia individual y social se alcancen.

Su realización es atribución primaria del Estado. La honestidad objetiva y fecunda actuación de este valor es la mejor protección que puede otorgarse a los derechos fundamentales de la persona humana y de las comunidades naturales. Es además, condición necesaria de la armonía social y del bien común.

El anhelo de que la impartición de justicia sea recta y ordenada, así como la necesidad de que los encargados de realizarla satisfagan los requisitos ineludibles de elevada actitud de conciencia, ilustrado criterio, limpieza de juicio, y honradez ejemplar tiene una significación inherente a la esencia de la función del Estado.

Las autoridades encargadas de hacer justicia, deben responder a la dignidad trascendental de su misión, con acendrada responsabilidad, firme independencia y enérgica actitud, como guardianes celosos del Derecho, no olvidando que la base esencial de toda organización política y cualquier administración pública, la constituye la moralidad de los habitantes y de los fun

cionarios del país.

De lo anterior, la trascendencia de que los encargados de impartir justicia, no olviden que en ellos descansa la responsabilidad de que cada quién obtenga lo que le corresponda con respeto al derecho de los demás y procurando esencialmente el bienestar social.

Por ello la reforma en materia de organización judicial es de la mayor importancia, ya que el continuo cambio que se observa en todos los ámbitos de la sociedad, impulsado entre otros factores, por los del orden económico y aumento de la población, origina que tal vigilancia se encamine a buscar con ahínco su actualización a ese desenvolvimiento, pues la paz y tranquilidad social no se puede lograr si no se obtienen normas que correspondan a un orden que lleve al aseguramiento del bien de las personas e incluso a la comunicación entre los hombres de sus riquezas de orden intelectual y espiritual, así como a buscar que haya en el terreno de lo económico un sistema que permita un equilibrio entre las fuerzas que en él concurren, con un firme propósito de respeto a la dignidad de toda persona y a la de la propia sociedad, para que sus miembros renunciando a la violencia en la exigencia de sus derechos acudan a los medios de defensa que el Estado ponga a su alcance, sobre todo de los más débiles, mediante un adecuado sistema judicial que sirva de contrapeso a las desigualdades económicas y que elimine la lentitud en la aplicación de las soluciones necesarias. Dada la fragilidad humana el cuidado por la paz, reclama no solamente un constante dominio de uno mismo, sino también la vigilancia por parte de la autoridad legítima.

En resumen se puede decir, que entre las funciones - promordiales del Estado se encuentra la de impartir justicia, - puesto que de ello depende que existan los caminos adecuados - para que toda persona con libertad y tranquilidad labre su pro - pio destino y contribuya en colaboración con sus semejantes a - formar asimismo el de la sociedad, que son los fundamentos sin - los cuales no puede haber progreso desde cualquier punto de -- vista que se contemple; pues así como un individuo necesita vi - vir en paz consigo mismo para estarlo con los demás, y las re - laciones con sus conciudadanos, no son más que el reflejo de -- su alma, así también el alma de la sociedad la constituye un e - quilibrío de los diversos elementos que la conforman.

#### 4.- La Justicia como Base del Estado y de la Convivencia So -- cial.

Al hombre se le encuentra históricamente viviendo en sociedad. Además, al analizar sus características esenciales, - se advierte que está hecho para vivir en comunidad. De ahí la - consideración de que es sociable por naturaleza. Esta sociabi - lización supone, en principio, la inclinación a vivir social - mente; pero también la formación de sociedades concretas es -- fruto de la inteligencia creativa del ser humano, que usando - su libertad, ha tomado determinadas opciones dando lugar a que surjan sociedades con peculiaridades propias que distinguen a - unas de otras. Sin embargo, hay elementos constantes en todas - ellas: se reconocen pautas conceptuales y exteriores de compor - tamiento, aunque el contenido de las mismas varía; se da una - influencia recíproca entre el hombre y la sociedad; la persona como creadora, consigue reconocimiento social a sus acciones e ideas gradualmente reproducidas y defendidas por los demás; co\_

no criaturas, queda sujeto a la socialización, es decir, a un proceso por el que adquiere las formas de conductas adaptadas en su sociedad; los fenómenos de control social y de cambio están normalmente presentes, el primero, a través de todos los mecanismos que someten a los miembros de la comunidad a los patrones de actuación reconocidos, el segundo, reflejado en los movimientos que buscan modificar los modos preexistentes de hacer y pensar.

Dentro de las pautas de comportamiento ocupan un lugar fundamental las normas jurídicas. El Derecho es obra humana y, curiosamente, cumple con funciones de control y de cambio. En ocasiones, la más frecuente, consigue, incluso por la coacción, la subordinación a las formas de comportamiento que la sociedad ha considerado debidas otras veces persigue introducir innovaciones, transformando las conductas reiteradas. Es un elemento conservador, pero también lo es renovador. Debe existir vinculación Derecho-realidad. Cuando las normas jurídicas se apartan radicalmente del modo de ser de una sociedad resultan inaplicables, a pesar de que sean normas constitucionales. Tena Ramírez expresa: "Herzian Heller ha puesto de relieve, con singular claridad y penetración, la relación entre la normalidad y la normatividad en la Constitución de Estado. Empleando un expresión feliz, considera que todo derecho vigente es una realidad conforme a la regla; se da entonces la ecuación - entre lo previsto por la norma y lo practicado por la vida, lo que significa, en otros términos una normalidad de la conducta, normada jurídicamente. Pero cuando la ecuación se rompe y nace la incongruencia entre la realidad y la regla, entre lo normal y lo normado, entonces la Constitución deja de merecer el cali

ficativo de vigente en los preceptos que no están incorporados a una conducta real y efectiva y que por ello no pasan de ser mero conjunto de proposiciones. La creación de normas por el Estado, como ya lo observó Ellow, no crea, desde luego, un Derecho cálido, sino sólo el plan de un Derecho que se desea para el futuro. Esta oferta que el legislador hace a los destinatarios de la norma sólo produce derecho vigente en la medida en que las normas salen de su existencia en el papel para confirmarse en la vida humana como poder. Puede faltar esta confirmación por muy diversos motivos, ya porque la vida no precisa de tales normas, ya porque las rechaza, y en tales casos la normatividad pierde su fuerza normalizadora..."(58). Recaséns-Siches alude al mismo fenómeno: "... es el caso de las normas respecto de las cuales se dice que quedaron tan solo en el papel, que quedaron como letra muerta. En esos casos, tales normas jurídicas -que fueron como todas efecto de una serie de valores sociales- resultaron ineptas como fuerzas efectivas para configurar realmente las relaciones sociales que querían regular". "(59).

En el mundo moderno, y cada vez con más intensidad, la ley es también el instrumento principal de reforma social, el medio básico por el que el Estado interviene en forma autoritaria para transformar situaciones o realidades que estima inadecuadas. Tiene así una función "programática", es decir, señala metas y objetivos para un futuro, a fin de configurar nue

58. Tena Ramírez Felipe. Op. Cit. Págs. 29 y 30.

59. Recaséns Siches Luis. Sociología. Editorial Porrúa, México, 1959, Pág. 615.

vas relaciones sociales. En las fases revolucionarias, la legislación es, sobre todo, un instrumento para transformar las estructuras sociales, políticas y económicas. Intenta ser un proyecto de la realidad futura, del horizonte social deseado y no un reflejo de lo que existe, que se quiere precisamente destruir.

Es indudable que en nuestra sociedad se halla la voluntad por progresar, moral y materialmente, dentro de un marco de justicia y de paz social; en este mismo contexto el Estado debe hacer todo lo posible, por mantenerse vigente a través de sus instituciones, pero principalmente a través de la Seguridad Jurídica que otorga mediante los fallos definitivos que dictan legalmente sus tribunales. Con lo cual garantiza a cada gobernado el resolver sus litigios de manera cierta, pacífica por obra de la jurisdicción. Fuera de esta premisa, el Estado pondría en peligro la convivencia social de sus integrantes, lo que ocasionaría que éstos lejos de preocuparse fundamentalmente por lo político, lo jurídico, lo económico o por el servicio público, estarían prioritariamente preocupados por la defensa personal y el adiestramiento en el uso de las armas para poder subsistir y defenderse en un sistema incivilizado de venganza privada.

#### 5.- Disposiciones y Criterios que estatuyan la Justicia:

##### a).- Constitución Federal de la República y Leyes Reglamentarias.

Al Estado se le define como la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio.

Por organización se entiende -dice Ehrlich- "la regla de la asociación que a cada miembro de ésta, su posición - dentro de la misma (ya de dominación, ya de sujeción), y las - funciones que le corresponden". "(60).

Las normas relativas a la organización fundamental - del Estado reciben el nombre de constitución. La constitución - del Estado comprende -según Jellinek- "Las reglas jurídicas -- que determinan los órganos supremos de éste; su modo de crea-- ción; sus relaciones recíprocas; su competencia, y la posición de cada uno en relación con el poder estatal". "(61).

La palabra constitución no es solamente aplicada a - la estructura de la organización política, sino también sobre- todo en la época moderna, al documento que contiene las reglas relativas a dicha organización (Constitución en sentido for -- mal).

La idea de la Constitución como norma fundamental -- fue formulada por primera vez en el siglo XVI. En Francia, du- rante la época de Enrique IV, Loyseau sostuvo que el poder -- real encuentra serias limitaciones en "las leyes fundamentales del Estado". Y Hobbes, en su obra Leviathan, escribe que la -- ley fundamental es aquella "cuya abolición traería consigo la-

---

50. Ehrlich, Eugen. *Fundamental Principles of the Sociology of Law*. Translated by W.L. Noll. Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, 1936, Página 40. Obra Cit. Por - Haynes, Página 108.

61. Citado por Jellinek. *L' Etat Moderne et son Droit*, Traduc- ción Fordis, II Pág. 174.

ruina del cuerpo social y provocaría una anarquía completa". - Esta ley tiene su origen según el mismo autor, en el contrato que sirve de base a la organización estatal.

La idea de que la constitución emana de un contrato celebrado por los particulares para instituir el poder político, reaparece, con variantes de mayor o menor monta, en las doctrinas de la época sobre el derecho natural.

Pero el concepto de ley suprema, en el sentido de una carta constitucional, sólo empieza a tener importancia práctica en las colonias inglesas de América del Norte.

Al independizarse las colonias y transformarse en Estados, promulgaron sus distintas Constituciones, de acuerdo con los principios de soberanía del pueblo y división de poderes. Tales documentos ejercieron una influencia decisiva en la Asamblea Constituyente francesa de 1789-1791 y, a través de las Constituciones de Francia, en las demás de Europa y América.

La idea de que la Constitución es la norma fundamental deriva de dos consideraciones principales. En primer término, las normas constitucionales -en los países que tienen una constitución escrita- hallanse por encima de la legislación ordinaria y sólo pueden ser modificadas de acuerdo con el procedimiento mucho más complicado y largo que el que debe seguirse para la elaboración de las demás leyes; en segundo lugar, tales normas representan el fundamento formal de validez de los preceptos jurídicos de inferior rango.



La diversidad de las constituciones ha determinado - que se hagan varias clasificaciones atendiendo a su forma jurídica, a su origen y a su reformabilidad.

Según su forma jurídica nuestra Constitución es de - forma escrita, que son aquellas que contienen todas las normas fundamentales de un país en un sólo documento; por su reformabilidad se le considera como rígida, ya que requiere de un procedimiento especial para su modificación que es mas complejo - que el procedimiento de reforma ordinario de leyes, con el objeto de garantizar la permanencia de la ley fundamental. En -- tanto que por su origen a nuestra Constitución se le considera dentro de las pactadas o contractuales que son aquellas que se fundan en la teoría del pacto social.

A las dos partes principales de las Constituciones - modernas suele denominarse como la parte dogmática y la parte orgánica. La parte orgánica determina la estructura fundamental del Estado, y la parte dogmática es en donde se consagran los derechos subjetivos públicos del individuo, las llamadas - garantías individuales.

Estos derechos individuales protegen al individuo -- contra la arbitrariedad de las autoridades.

Las garantías individuales son los derechos inalienables e imprescriptibles que posee la persona en su carácter de ser humano, sin distinción alguna de nacionalidad, sexo, edad, religión, raza o ideología política. Todos los derechos individuales que la Constitución nos otorga, no conocen más limita--

ciones que las que impone el orden público o los intereses de terceros.

Nuestra Constitución se ocupa de las garantías individuales, en el Capítulo Primero, del artículo 1º al 28.

Tradicionalmente se clasifican en: Derechos de Igualdad, Libertad, Propiedad y Seguridad.

Se afirma que la igualdad consiste en que las personas que se encuentran en la misma situación, reciban el mismo trato y tengan las mismas obligaciones y derechos. Los derechos de igualdad pretenden la supresión de prerrogativas basadas en aspectos como: sexo, religión o el poderío económico. - La Constitución incluye los derechos de igualdad en los artículos 1, 2, 4, 12, 13 y 15.

La libertad, se entiende como la facultad que posee el ser humano de actuar por el logro de sus fines y el uso de los medios adecuados para obtenerlos.

El hombre es libre, pero debe adecuar su conducta a la libertad de los demás. La libertad del ser humano tendrá las limitaciones necesarias en beneficio del grupo social del cual forma parte. La constitución incluye estos derechos en los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 24, 25 y 26.

La garantía de propiedad consiste en "modo de afectación jurídica de una cosa o un sujeto, bien sea éste físico o

moral, privado o público". (62)

La organización jurídica de la propiedad antes de la Constitución de 1917 era regulada por el Derecho Civil. Los Códigos Civiles de 1870 y 1884 consideraban a la propiedad con un sentido individualista, inspirados en el Derecho Romano que la reguló, comprendiendo el derecho de uso, fruto y de abuso; es decir, pudiendo el propietario disponer libremente de sus bienes, sus limitaciones en atención a intereses ajenos; el derecho de uso se refiere a la facultad de servirse de la cosa y aprovecharse de los servicios que pueda rendir; el derecho a los frutos consiste en la obtención de los productos y el abuso se refiere al poder de consumir la cosa o poder disponer de ella de una manera definitiva, destruyéndola o enajenándola. En este sentido individualista de la propiedad se modifica a fines del siglo XIX hacia un carácter social, se imprime a la propiedad una función de utilidad no solamente para el individuo, sino para toda la colectividad, tendencia socializante que influye en la elaboración de la Constitución en vigor y en consecuencia en su artículo 27.

En cuanto a la garantía de Seguridad, está se entiende, como la subordinación del poder público a la ley para protección de los seres humanos, o sea, las condiciones a las cuales las autoridades deberán sujetarse para la afectación de los derechos de los gobernados. Cuando una autoridad realice un acto que afecte el ámbito jurídico particular del indi--

---

62. Burgoa Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, México 1973, Pág. 464.

viduo, deberá realizarlo cumpliendo con los requisitos que la ley establece, los derechos relativos están comprendidos en los artículos 14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 y 26.

Respecto de la Justicia nuestra Constitución establece en su artículo 17 el principio de la administración de justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, garantizandola como un servicio gratuito.

Si cotejamos el principio arriba señalado con la realidad que se vive en los órganos jurisdiccionales, respecto de la impartición de justicia, vemos que no se da el cumplimiento cabal a tal principio constitucional, ya sea por un exceso de trabajo, por la negligencia de nuestros juzgadores que se olvidan de la trascendental tarea que descansa en ellos, o el atraso en que se encuentra nuestro Derecho.

En su Título Cuarto, nuestra Constitución se refiere a las Responsabilidades de los Servidores Públicos, dicho título responde a la obligación que tiene todo servidor público independientemente de su jerarquía de servir con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia a los intereses de la sociedad. Quedando incluidos en esta clasificación los miembros del Poder Judicial Federal que son los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistrados de Circuito y jueces de Distrito; así como magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal y magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales. Incluye asimismo al

Procurador General de la República y al Procurador General de Justicia del Distrito Federal. Cuando alguno de estos funcionarios en el ejercicio de sus funciones incurra en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos-fundamentales o de su buen despacho, procederá el juicio político en su contra; en la forma y términos que señala el mencionado Título Cuarto, de nuestra Carta Magna.

Nuestra Constitución como norma básica o fundamental debe conservar su supremacía, pero resultaría nugatoria -sino existiesen medios para hacerla efectiva. Uno de los problemas más difíciles, que surge en todo régimen jurídico, es el de conservar su integridad.

Cuando la ley suprema es infringida, deben existir los medios jurídicos para que esa infracción sea reparada. Es to es posible en nuestro Derecho a través del juicio de amparo, que se consagra en los artículos 103 y 107 Constitución --nal, derivandose de estos la ley de Amparo que regula la materia y es reglamentaria de los mencionados artículos.

El juicio de amparo comprende cinco materias o sectores, que aunque son regidos por reglas generales, poseen ca-racterísticas diversas, estos sectores obedecen a las distintas materias que se regulan de acuerdo a lo afirmado por Héctor Fix-Zamudio. "(63).

---

63. Fix-Zamudio, Héctor. Síntesis del Juicio de Amparo, Panorama del Derecho Mexicano, Tomo II, Págs 113 a 126, " -- U.N.A.M.

- 1.- El amparo como defensa de los derechos de libertad. Protege al individuo contra actos que afectan su vida, libertad y dignidad personal, regulado en la ley correspondiente. Atendiendo a la gravedad de la violación reclamada se otorgan facilidades en la interpretación del juicio.
- 2.- Amparo contra leyes. Aquel que se utiliza para proteger a las personas contra leyes inconstitucionales, determinando la desaplicación de la ley, en el caso concreto, ya -- que las sentencias que se ocupan de los individuos particulares o de las personas morales (privadas u oficiales) -- que los hubieren solicitado, limitándose a ampararlos o protegerlos si procediere, en el caso especial sobre el -- que versa la demanda sin hacer una declaración general -- respecto a la ley o acto que la motivare.
- 3.- Amparo en materia judicial. Tiene como finalidad el examen de la legalidad de las resoluciones judiciales de última instancia dictadas por todos los tribunales del país. También procede por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento siempre que afecten las defensas del quejoso, trascendiendo el resultado del fallo y por violaciones de fondo efectuadas en las sentencias o laudos.
- 4.- Amparo Administrativo. Utilizando en contra de resoluciones o actos definitivos emanados de los órganos de la administración; cuando afectan a los derechos de los particulares.
- 5.- Amparo en materia agraria. En virtud de las reformas de 1962 a la Constitución Federal de 1963 a la ley de Amparo, se configuró un nuevo sector en la materia, con el propósito de crear un capítulo especial en materia agraria, --

que protege los aspectos comunal-ejidal y que señala un -- procedimiento especial para facilitar a los campesinos los trámites correspondientes.

Dada la importancia de está figura jurídica en nuestro Derecho, es que nuestros órganos jurisdiccionales deben -- cumplir integralmente el principio de la impartición de justicia pronta, imparcial, gratuita y completa.

Nuestra Constitución contiene también, una serie de principios fundamentales de carácter penal, que sirven para o rientar el sistema penal mexicano y la actividad de los órganos estatales en el ejercicio de su poder punitivo.

Así, el artículo 14 constitucional consagra el principio de legalidad; mismo que ocupa un lugar preponderante en tre los derechos públicos individuales y garantiza por ende -- los derechos de libertad, igualdad y propiedad consagrados en nuestra Carta Magna.

A este precepto constitucional podemos agregarle -- los importantísimos artículos 16 y 19 de la Carta Magna de -- que provienen: el primero, que nadie puede ser molestado en - su persona, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandam- miento escrito de autoridad, que funde y motive la causa le- gal del procedimiento, y el segundo, que ninguna detención po- dra exceder de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán todos los el- mentos -- del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, los que de- rán ser bastantes para comprobar no sólo el cuerpo del delito,

sino la presunta responsabilidad del acusado.

Con esta sólida y técnica triología de preceptos, - estarían más que garantizados los derechos humanos e individuales de los mexicanos.

Pero además, nuestra Constitución otorga una serie de garantías procesales para los inculcados: la defensa, la no incomunicación, la no declaración forzada, la libertad bajo fianza, la publicidad de la audiencia. Además de algunas reglas para la organización del sistema penitenciario, y criterios a seguir en la ejecución penal.

Pero de una u otra forma, nuestros gobernantes, han auspiciado la violación de estos preceptos constitucionales, - emanados de una lucha constante de más de un siglo, tendiente a evitar el abuso del poder público.

Con la sola aplicación de tan claros objetivos jurídicos los mexicanos, no tendríamos porque quejarnos de violación de derechos humanos. El síndrome del poder absoluto, la prepotencia de los que tras él se esconden han hecho nugatoria la aplicación de los sabios preceptos constitucionales de referencia. Y si esto sucede con preceptos constitucionales, - que sentido pueden tener las leyes reglamentarias correspondientes.

De lo anterior es deductible, que si garantías constitucionales trascendentales para el individuo son violados - diariamente en juzgados y tribunales; es necesario preguntar-



nos sí realmente es nuestro Estado, un Estado de Derecho, puede hablarse de Estado de Derecho, cuando al individuo no se le imparte justicia a través de la aplicación correcta del Derecho.

En nuestro país existe una Constitución cuyos preceptos de ser acatados permitirían vivir al individuo en un verdadero Estado de Derecho. La Constitución ha sentado principios básicos y sólidos para la elaboración de leyes reglamentarias que han significado un cuerpo jurídico que permite regular la actividad humana en todas sus manifestaciones; pero de que sirven éstas, si la norma fundamental que les da vida no es acatada en sus principios y preceptos. Para una adecuada impartición de justicia ha de cumplirse cabalmente con lo que conjuntamente con sus leyes reglamentarias permitirá cumplir con la primordial finalidad del Derecho que es la Justicia.

Nos hemos referido básicamente a la situación del amparo y de la justicia penal, porque es en ellas donde se tutelan los bienes jurídicos más importantes para el ser humano, que son la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad.

b).- Jurisprudencia Ejecutoria de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación:

La Jurisprudencia encuentra su origen en México en el Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908.

Una jurisprudencia específica se origina en la labor

del juez, que no se limita a resolver el caso controvertido - sino que trasciende al sustentar criterios jurídicos susceptibles de aplicarse en el futuro, a casos análogos. La labor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se detiene, por tanto, en la justicia impartida en los asuntos de su conocimiento; va mas allá, trasciende muy significativamente en el orden jurídico del país, y aun ensancha, con la jurisprudencia, la esfera de nuestro Derecho.

Como bien lo consigna Jorge Iñárritu, entre la jurisprudencia y la seguridad jurídica existe una vinculación; - "en virtud de la nota de obligatoriedad de la jurisprudencia, que la coloca en la categoría de fuente del Derecho al lado - de la costumbre y de la ley, la Suprema Corte de Justicia está en aptitud de contribuir muy eficazmente a la seguridad y - certeza jurídicos. La jurisprudencia es instrumento eficaz de la seguridad jurídica cuando no está sujeta a cambios de - deformaciones constantes que, lejos de servir de orientación y - apoyo a litigantes y funcionarios judiciales, provocan la incertidumbre, la duda; reflexión, ésta aplicable a los precedentes aislados de la Suprema Corte de Justicia, que aunque - no obligatorios, son a menudo invocados ante los demás órganos jurisdiccionales y por lo general respetados por éstos. (64)

De las anteriores ideas puede inferirse que la jurisprudencia, radica, en esencia, en un criterio que, con la reiteración exigida por la ley, sustenta un tribunal con moti

---

64. Iñárritu Jorge. El Estatuto de la Jurisprudencia de la - Suprema Corte de Justicia de la Nación, Boletín de Información Judicial, Año I, No. 92. 1º de marzo de 1955.

vo de la solución de casos concretos.

Se define a la jurisprudencia "como el sistema o conjunto de principios, doctrinas y normas contenidas en los fallos de los tribunales, con prioridad de jerarquía. O más brevemente, con Du Pasquier, es al Derecho (objetivo) que se desprende de las sentencias". (65).

"Consiguientemente, ésta en su aspecto positivo-jurisdiccional, se traduce en las consideraciones, interpretaciones, razonamientos y estimaciones jurídicas que hace una autoridad judicial en un sentido uniforme e ininterrumpido, en relación con cierto número de casos concretos semejantes que se presentan a su conocimiento, para resolver un punto de derecho determinado".(66). "En su sentido actualmente general, la jurisprudencia se define como el criterio de interpretación judicial de las normas jurídicas de un Estado, que prevalece en las resoluciones de un Tribunal Supremo o de varios Tribunales Superiores".(67).

Curiosamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya labor cotidiana da origen a la formulación de múltiples tesis y jurisprudencias, poco ha dicho sobre la juris-

- 
65. Bascuñán Váldez Anibal. Introducción al Estudio de las Ciencias Jurídicas y Sociales. Editorial Jurídica de Chile, 1960, Pág. 190.
66. Burgoa Orihuela Ignacio. Jurisprudencia, su Concepto. Editorial Porrúa, México 1966, Pág. 774.
67. De Pina Rafael. Derecho Civil Mexicano. Vol. I Editorial Porrúa, México 1956, Pág. 142.

prudencia. En dos tesis en las que tocó el tema, sostuvo los siguientes criterios: "JURISPRUDENCIA, CONCEPTO Y OBLIGATORIEDAD DE LA. No se puede equiparar la jurisprudencia con el "uso", "costrubre" o "práctica en contrario" de que habla el artículo 10 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, en virtud de que la jurisprudencia de la Suprema Corte no se origina ni se funda en ellos, sino que emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes, en función de su aplicación, a los casos concretos, sometidos a la consideración de ese alto tribunal, conforme a su competencia; y precisamente porque la jurisprudencia es fuente del derecho; de ahí dimana su obligatoriedad en los términos del artículo 193 bis de la ley de Amparo. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975; Segunda Sala; Tercera Parte II; página 739". "JURISPRUDENCIA. NO ES OBJETO DE DECLARACION ABSTRACTA A PETICION ESPECIAL, SI NO QUE SE FORMA Y TOMA EN CUENTA AL SUSTENTARSE EN EL NUMERO DE EJECUTORIAS CON LOS REQUISITOS LEGALES QUE LA DETERMINAN.- La ley no confiere a órgano alguno (ni específicamente a salas), la facultad de definir en abstracto cada una de las etapas relativas a la jurisprudencia a que se refieren los artículos 193 Bis y 194 de la Ley de Amparo; es decir, cuándo aparece, la jurisprudencia, cuándo se interrumpe y cuándo vuelve a surgir como obligatoria, lo que significa que no es una definición lo que da existencia, ni siquiera autenticación a la jurisprudencia, sino que ésta hace del simple hecho espontáneo de que se reúna el número de precedentes que exige la ley, con los requisitos que la misma fija. Cuando ese fenómeno se llega a producir, a la Sala sólo corresponde relacionarlo, como jurisprudencia obligatoria, con cada uno de los caso

sos concretos a los que sea aplicable; mas la Sala no puede - definir, fuera de tales casos, la existencia y alcances de la "Jurisprudencia". Varios 362/1958. Banco Internacional, S.A. - julio 8 de 1959. Unanimidad de votos. Segunda Sala, vol. CXXXVIII, Tercera Parte, página 27. Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975; Segunda Sala; Tercera Parte, Página 740.(68)

La jurisprudencia cumple con diversas funciones. El maestro Alcalá Zamora, citado por Luder, le asigna cuatro: - "La explicativa, la supletoria, la diferenciadora y la renovadora". "(69).

No es raro, cuando especialmente se legisla con demasiada prisa, que la ley sea oscura; en esos casos los órganos jurisdiccionales, con motivo de los asuntos que se someten a conocimiento, deben realizar una tarea explicativa, clarificando el texto legal y determinando su alcance.

El legislador, no puede preverlo todo; existen muchos casos que sólo pueden resolverse supliendo el juzgador - la laguna de la Ley. Al reiterar sus puntos de vista llegará a surgir una Jurisprudencia Supletoria.

También es indispensable realizar una labor de dife

- 
68. Torres Eyras Sergio. Jurisprudencia Mexicana (Producto de la Sentencia). Anuario del Departamento de Derecho de la Un. Ib., 6 de julio de 1974, México.
69. Luder Italo. El Estudio Crítico de la Jurisprudencia. La Ley; Tomo XLVI, 1947, Página 1044.

renciación, pues cada caso es singular y tiene peculiaridades que no pudo contemplar el legislador; la aplicación indiferenciada de la ley, por el juzgador, podría conducir a graves injusticias.

La misión renovadora asegura la estabilidad de la ley. No es deseable que las leyes se estén reformando constantemente, pues ello contraría la seguridad jurídica, el aceleramiento en los cambios sociales da como resultado el rápido envejecimiento de la ley; es la jurisprudencia la que, a través de esta obra, la rejuvenece.

De lo hasta aquí expuesto, se puede deducir que al originarse una jurisprudencia en una sentencia que por primera vez examinó un problema, el que llegue a contribuir a la justicia y a la seguridad depende, no sólo de la formación e inteligencia del juzgador, sino también de la acuciosidad con que realice sus análisis. El juez en el cumplimiento de su función debe actuar con la mayor objetividad resistiéndose a hacerlo con sentimentalismo.

Rodríguez Aguilera trata de precisar los alcances del papel del juez: "El ejercicio de la función judicial es una actividad apasionante. Estar en contacto con el hombre y con sus problemas de máxima tensión. Imponer el derecho y garantizar, por tanto la libertad. Ya sea que en ocasiones pueden encontrarse con una ley que no les parezca justa. Pero aquí es donde precisamente se prueba el temple de la función. Porque siempre hay un margen de posibilidades de humanizar la ley, de adaptarla al caso concreto. Nuestro Tribunal Supremo-

ha dicho que cuando sea preciso hay que forzar la ley para — llegar a su indudable espíritu, recto sentido y verdadera finalidad. Es muy importante que las leyes sean buenas, pero es mucho más importante que los jueces lo sean. El jurista ha de sentir la justicia con pasión; ha de luchar por ella; ha de — procurar que la aplicación del Derecho existente se haga del — mejor modo. Pero ha de luchar para que el Derecho objetivo se — mejore constantemente y evolucione en sentido positivo. "(70)

Se establecen como reglas específicas sobre la ju— risprudencia del Poder Judicial Federal, las siguientes:

- 1.- Establecen jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia, — funcionando en pleno o en salas, y los tribunales colegia — dos de Circuito.
- 2.- La jurisprudencia es obligatoria, la del Pleno para las — salas y la de aquél y de éstas para los tribunales unita — ricas y colegiados de Circuito, juzgados de Distrito, tri — bunales militares y judiciales del orden común, de los Es — tados y Distrito Federal, así como los tribunales adminis — trativos y del trabajo, locales y federales.
- 3.- La jurisprudencia de la Suprema Corte se constituye, cuan — do el Pleno o las salas diluciden contradicciones de sen — tencias, respectivamente, de salas o de tribunales cole — giados, o cuando se sustente el mismo criterio en cinco — sentencias no interrumpidas por otra en contrario, aproba — das por lo menos por 14 ministros, si se trata de juris — prudencia del Pleno, o por cuatro en los casos de juris —

prudencia de las salas.

- 4.- La jurisprudencia de los tribunales colegiados de Circuito se forma cuando lo resuelto en ella se establezca en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por unanimidad de votos.
- 5.- Los textos de las tesis de jurisprudencia, deben ser aprobados por el órgano que la dicta y publicarse en el Semanario Judicial de la Federación, así como el de aquéllas que interrumpan o modifiquen la jurisprudencia. Igual debe hacerse con las tesis y votos particulares en que se acuerde expresamente.
- 6.- La jurisprudencia se interrumpe cuando se pronuncia ejecutoria en contrario por 14 ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno, por cuatro si es de una sala y, por unanimidad de votos, si de un tribunal colegiado.
- 7.- Para interrumpir una jurisprudencia, en la ejecutoria respectiva, deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a los que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.
- 8.- Para modificarse una jurisprudencia deben cumplirse las mismas reglas que existen para su establecimiento.

La Jurisprudencia, en conclusión, comprende de:

- I.- Interpretación de la Constitución, Tratados y Leyes Federales por el Pleno de la Corte en el recurso de revisión.
- II.- La interpretación de Leyes locales frente a la constitución, definida por las Salas en amparo en revisión.
- III.- Jurisprudencia de los Colegiados en asuntos de su competencia exclusiva no de la competencia concurrente con al-



guna Sala de la corte.

IV.- Interpretación de Leyes Locales en amparos directos por las Salas Primera (penal) y Tercera (civil).

V.- Interpretación de la Constitución y de Leyes que declaran inconstitucionales en amparo directo los Colegiados proce de el recurso de revisión ante la Sala respectiva, que de cidirá "exclusivamente" las cuestiones propiamente consti tucionales. Se exceptúa la revisión cuando se funde Juris prudencia de la Corte.

Jurisprudencia, establecida en Pleno por la Suprema Corte - de Justicia de la Nación.

AGRARIO. FACULTAD LEGISLATIVA PRIVATIVA DEL CONGRESO DE LA UNION EN MATERIA, INCLUSIVE EN EL ASPECTO FISCAL. El análisis de las diversas fracciones del artículo 27 constitucional, sobre todo la fracción XI, lleva a la conclusión de - que es facultad privativa del Congreso de la Unión legislar - exclusivamente en lo concerniente en materia agraria, y esta - facultad de que goza el Congreso de la Unión encuentra su cum plimiento en la fracción XXX del artículo 73 de nuestra Carta Magna, que atribuye al Poder Legislativo la posibilidad de ex pedir todas las leyes necesarias con objeto de hacer efecti - vas las facultades que la Constitución concede a los Poderes - de la Unión. Dentro de este orden de ideas debe convenirse - que la facultad de legislar en materia agraria, forzosamente - trae aparejada la facultad implícita de poder determinar el - régimen fiscal a que estarán sujetos los núcleos de población - ejidal o comunal; y ello es así, porque las resoluciones del - problema agrario está sujeto a múltiples aspectos no solamen -

te el de que cuenten los campesinos con tierras, bosques y aguas necesarias para satisfacer sus problemas de subsistencia, sino también el de que el producto que obtengan de las tierras, no esté mermado por medio de impuestos estatales o municipales establecidos sin trámite.

Segunda Epoca, Primera Parte:

Vol. 43, Pág. 83 A.R. 8956/65. J. de Jesús Bermúdez Tavares. Unanidad 20 votos.

Vol. 48, Pág. 13 A.R. 7476/65. Eustolio Martínez Rodríguez y Coagos. Unanidad de 18 votos.

Vol. 67, Pág. 13 A.R. 5810/71. Comisariado Ejidal - Poblado denominado Colonia de Puentes, Mpio. de Cortazar, Edo. de Gto. Unanidad de 19 votos.

Vols. 121-126, Pág. 81 A.R. 58/66. Comisariado Ejidal de Piedra Parada, Mpio. de Manuel Doblado, Gto. y Coags.- Unanidad de 18 votos.

Vols. 127-132. Pág. 32 A.R. 1348/73. Comisariado Ejidal del Poblado de San Pedro de los Agustinos, Mpio de Jérecuaro, Gto. Unanidad de 17 votos.

EXPROPIACION, LA GARANTIA DE AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE. En materia de expropiación, no rige la garantía de previa audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal porque ese requisito no está comprendido entre los que señala el artículo 27 de la propia Carta Magna y no puede admitirse que exista contradicción entre las disposiciones contenidas en ambos preceptos, por ser evidente que el primero de ellos establece una regla general para derechos subjetivos, mientras que el segundo, ampara garantías sociales, que por su propia naturaleza, están, por encima de los -

derechos individuales a los que restringe en su alcance liberal, en términos del artículo 1º de la Propia Ley Fundamental.

Sexta Epoca, Primera Parte:

Vol. ACVI, Pág. 29 A.R. 2805/62. Compañía Eléctrica de Sinaloa, S.A. Unanimidad de 15 votos.

Séptima Epoca, Primera Parte:

Vol. 29, Pág. 25 A.R. 4320/70. Alicia Ortega Vda. - de Herrejón. Unanimidad de 16 votos.

Vol. 30, Pág. 19 A.R. 5498/69. Vicente Céelis Jiménez. Unanimidad de 18 votos.

Vol. 31, Pág. 19 A.R. 4930/65. Pedro Ruiz Reyes y - Coags. Unanimidad de 18 votos.

Vol. 62, Pág. 26 A.R. 1671/73. Fondo Unido Reinoso. A.C. Unanimidad de 15 votos.

IMPUESTOS EXENCION DE. ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE ESTABLECE CONSIDERANDO LA SITUACION OBJETIVA DE LAS PERSONAS- FUENTAS. Interpretando en forma sistemática el artículo 28 -- Constitucional y el artículo 13 de su reglamento, se obtiene la conclusión de que la prohibición contenida en el primero - de ellos respecto de ellos respecto de la exención de impuestos debe entenderse en el sentido de que ésta se prohíbe cuando tiende a favorecer intereses de determinada o determinadas personas, y no cuando la exención de impuestos se concede considerando situaciones objetivas en que se reflejan intereses- sociales o económicos en favor de categorías determinadas determinadas de sujetos.

Séptima Epoca, Primera Parte:

Vol. 7, Pág. 32. A.R. 1116/64. Banco Occidental de México, S.A. Unanimidad de 20 votos.

Vol. 7, Pág. 32 A.R. 1015/63. Angel Torrántegui Millán. Unanimidad de 19 votos.

Vol. 7, Pág. 32 A.R. 1004/63. Bertha Olgún Urquidez. Unanimidad de 19 votos.

Vol. 8, Pág. 34 A.R. 1016/63. José Hilario Guzzán - Landeros. Unanimidad de 18 votos.

Vol. 66, Pág. 40 A.R. 3978/68. María Emigdia Contreras de Garza. Unanimidad de 19 votos.

Jurisprudencia establecida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

AMPARO, PROCEDENCIA DEL Y NO DEL RECURSO DE QUEJA.-

La segunda sentencia que la autoridad responsable pronuncia - al cumplir con la ejecutoria de amparo, puede tener vinculación total, parcial o ninguna vinculación. En este último caso, la autoridad responsable, al dictar la sentencia de reenvío resume plenamente su jurisdicción y cualesquiera violaciones que cometiere, no serán un defecto o exceso del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, sino tendrán carácter autónomo de lo juzgado por dicha ejecutoria y, por tanto serán impugnables mediante nuevo amparo y no por el recurso de queja, que en esas circunstancias resulta improcedente.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. XIX, Pág. 231, Queja 183/58. Guillermo Martínez Quintero. Unanimidad de 5 votos.

Vol. XXI, Pág. 151, Queja 204/58. Banco de Guadaluajara, S.A. Unanimidad de 5 votos.

Vol. XXI, Pág. 162. A.D. 5294/58. Lauro Alarcón. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXII, Pág. 258. Queja 127/59. Banco Jalisco - S.A. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XC, Pág. 48. Queja. 225/63. Petroleos Mexicanos. Unanimidad de 5 votos.

ARRENDAMIENTO, FALTA DE FORMA DEL CONTRATO DE. La forma escrita del contrato de arrendamiento, exigida por el artículo 2406 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales no implica una solemnidad, sino una forma cuya falta produce nulidad relativa o ineficacia, pero permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos, según el artículo 2227, y la acción de nulidad, queda extinguida en términos del artículo 2234 del mismo ordenamiento cuando existe cumplimiento voluntario.

Quinta Epoca:

Tomo CXIV, Pág. 36. A.D. 1582/51. Arreola Federico. Unanimidad de 5 votos.

Tomo CXIV, Pág. 761. A.D. 3085/40 González María Unanimidad de 4 votos.

Tomo CXXI, Pág. 108 A.D. 4716/52. Rodríguez Conde - Soledad. Unanimidad de 5 votos.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. XLII, Pág. 10 A.D. 1791/59. Virginia R. de Serena. Unanimidad de 5 votos.

Vol. XLIV, Pág. 35. A.D. 3046/60. Julián Avila de los Reyes. Unanimidad de 4 votos.

ARRENDAMIENTO. JUICIO DE DESOCUPACION. La base del juicio de desocupación es la existencia del contrato de arrendamiento del predio cuya desocupación se pretende, y cuando -

no se comprueba la existencia de ese contrato, los procedimientos respectivos importan una violación de garantías.

Quinta Epoca:

Tomo III, Pág. 864. Álvarez e Icaza Jesús.

Tomo IV, Pág. 241. Salazar Guillermo.

Tomo V, Pág. 539. Pérez Vargas Ignacio.

Tomo V, Pág. 744. Tina María de Jesús.

Tomo VI, Pág. 632. Gómez José

c).- Jurisprudencia Emitida por los H. Tribunales Colegiados de Circuito.

El artículo 193 de la Ley de Amparo, señala que la jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.

La jurisprudencia se interrumpe por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

Jurisprudencias:

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

ACTO RECLAMADO. LOS JUECES DE DISTRITO ESTAN FACULTADOS PARA RECABAR DE OFICIO EL DOCUMENTO QUE LO CONTENGA, ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 78, PARRAFO TERCERO DE LA LEY DE AMPARO. La facultad conferida a los jueces de Distrito en el artículo 78, párrafo tercero, de la ley de amparo, para recabar de oficio las pruebas rendidas ante la responsable — que no obren en autos y que estimen necesarias para la resolución del asunto, debe ejercerse por igualdad de razón, cuando se trata del documento que contenga el acto reclamado, que — ser esta constancia necesaria para analizar su constitucionalidad; máxime cuando el propio juzgador, expresamente, haya — tenido como cierto el susodicho acto.

Amparo en Revisión 2386/87, Panificadora el Soldado, S.A. 22 de marzo de 1988, Unanimidad de votos, Ponente: I.A. — Antonieta Azuela de Ramírez, Secretario: Marcos García José.

Amparo en Revisión 2356/87, Jorge Gómez Hernández.— 25 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtemoc Carlock Sánchez.

Amparo en Revisión, 492/88, Jorge Dierso Blanco. 6 — de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amador-Yañez. Secretario: Rolando González Licona.

Amparo en Revisión 502/88, Adela Garduño López. 10— de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I.— Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtemoc Carlock Sánchez.

Amparo en Revisión 1372/88, Lourdes Martínez. 8 de — septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amador-Yañez. Secretaria: Alejandra de León González.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del — Primer Circuito.

CLAUSURA Y CANCELACION DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. NO SON CONSECUENCIA NECESARIA DE LA ORDEN DE VISITA Y DEL ACTA DE INSPECCION. El hecho de que se haya reconocido la existencia de la orden de visita y del acta de inspección, no basta para concluir que los diversos actos reclamados, como la clausura y la cancelación de la licencia de funcionamiento, deban tenerse también como existentes, porque estos últimos - actos no resultan ser consecuencia jurídicamente necesaria de los primeros, al tratarse de supuestos distintos, por un lado, la orden de visita y el acta de inspección, y, por otro, la pretendida clausura o suspensión de labores, circunstancia -- que se corrobora al advertirse que el acta en cuestión constituye el inicio del procedimiento administrativo, mientras -- que dicha clausura o suspensión es la culminación de aquel -- procedimiento, o sea, cuando la autoridad puede apreciar si -- aplica o no las sanciones que correspondan.

Incidente en Revisión, 2336/87, Enrique Niembro Fragoso. 10 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yañez. Secretario: Juan M. de S. Bautista Vazquez.

**Precedentes:**

Incidente en Revisión 1500/83, Manuel Fernández Brago. 6 de septiembre de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretaria: Guadalupe Acero Armendariz.

Incidente en Revisión 678/84, María de Jesús Chavarín Uribe. 27 de septiembre de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendiá. Secretaria: Ma. del Consuelo Nuñez Martínez.

Incidente en Revisión, 1105/84, Supertienda el Emporio Mercantil. 27 de septiembre de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendiá. Secretario: Isaías Corona -



Ortiz.

Incidente en Revisión, 1722/87, Norwich, Eaton S.A. de C.V. 18 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Fuente: Carlos Amado Yañez. Secretario: Rolando González Licona.

Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa.

CONCEPTOS DE ANULACION. EL TRIBUNAL FISCAL ESTA OBLIGADO A ESTUDIARLOS AUN CUANDO NO SE HAYAN PROPUESTO EN EL RECURSO ORDINARIO. El Tribunal Fiscal no puede abstenerse de estudiar conceptos de anulación que no se hicieron valer en el recurso administrativo, porque, de conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de dicho tribunal examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado y en ninguna parte dispone que sean improcedentes los argumentos jurídicos no aducidos en el recurso administrativo. El precepto autoriza pues, a afirmar que con el juicio de anulación se inaugura una nueva litis en la cual las partes pueden desplegar su defensa plenamente, sin que la demanda quede en estado de indefensión, pues en la contestación puede refutar todos los conceptos de nulidad hechos valer en la demanda, cualesquiera que sean los tópicos que propongan.

Amparo Directo, D.A. 916/87. Ingeniería Latinoamericana, S.A. de C.V. 20 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cusauhtemoc Carlock Sánchez.

Amparo Directo, D.A. 366/86, Constructora Raudales, S.A. 23 de abril de 1986. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Roberto Caletti Treviño.

Amparo Directo, D.A. 98/86. Constructora Raudales, -

S.A. 6 de mayo de 1986. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Guillermo Cruz García.

Amparo Directo, D.A. 136/87, Juan Quiroz, 14 de mayo de 1987. Ponente: Carlos Amado Yañez. Secretaria: María -- del Pilar Nuñez González.

Amparo Directo, D.A. 202/87, Manufacturera y Suministradora de Maquinaria y equipos, S.A. 22 de mayo de 1987. Ponente: Carlos Amado Yañez. Secretaria: Ma. del Consuelo Nuñez González.

Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal.

AUTO DE FORMAL PRISION, DEBEN INCLUIRSE LAS MODALIDADES DE LOS DELITOS EN EL. Si el agente del Ministerio Público al ejercer la acción penal invoca calificativos o atenuantes intimamente relacionadas con los hechos, deben ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional, al pronunciar el auto de formal prisión para determinar si están probadas o no, fijandose el tema del proceso en sujetos peligrosos, en los que la fuerza probatoria de los calificativos, cuando devienen de la formal prisión alcanzan plena solidez, siempre que no se desvirtúan por la fuerza y tratandose de atenuantes para plantear justamente el cuerpo procedimental.

Ello debe ser así, para armonizar la reforma constitucional del artículo 20, fracción I, relativo a que, para el caso de libertad provisional que se solicite, deben tomarse en cuenta las modalidades del delito y como el auto de formal prisión es la base para otorgar o negar tal beneficio, resul-

ta anti-jurídico que se ignoren o se eliminen de éste las modalidades del delito, cuando son parte esencial e inseparable de los hechos consignados y para lograr el propósito del constituyente permanente, al efectuar la reforma constitucional, — antes aludida, que debe ser congruente con las garantías del procesado, quedando como fuente histórica interpretativa de la ley, los criterios plasmados en tesis jurisprudenciales — que existían antes de la reforma constitucional mencionada.

Amparo en Revisión, 159/86, Alberto Vilchis Rosas y Alejandro García Cuamatzin. 31 de octubre de 1986. Unanimidad de votos.

Amparo en Revisión, 61/87, Joaquín López Hernández. 30 de marzo de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo en Revisión, 111/87, José Luis Lili Bautista. 28 de mayo de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo en Revisión, 165/87, Alfredo Vázquez Torres y Noé Donato Cruz Esperanza. 30 de junio de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo en Revisión, 18/87, Pedro Ruiz López. 16 de julio de 1987. Unanimidad de votos.

Tribunal Colegiado Supernumerario del Primer Circuito en Materia de Trabajo.

TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, NO ES BENEFICIO — EL. La sustitutiva de jornadas de trabajo en favor de la comunidad, prevista en los artículos 24, punto 2 y 27 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y — para toda la República en Materia del Fuero Federal, no es beneficio sino una pena, de acuerdo con lo establecido en el ar

título 5º Constitucional, párrafo tercero, que establece: "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo "12", en tal virtud, no procede dejar a elección del sentenciado si se acoge a pagar la multa o que se le substituya por jornadas de trabajo". Consecuentemente, viola garantías las sentencias de segunda instancia que otorga tal alternativa, máxime que en la sentencia de primera instancia no se impuso la substitutiva de multa por jornadas de trabajo y no interpuso apelación el Ministerio Público para que se aplicara.

Amparo Directo, 131/88, Jorge Eduardo Romero Ramírez. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Martín Gonzalo Muñoz Robledo.

Amparo Directo, 135/88, Roberto Procuna Pineda y José Luis Gonzalez Calixto. 25 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Gloria Rangel del Valle.

Amparo Directo, 211/88, Victor Manuel Hernández Martínez. 29 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Elvía Díaz de León de López. Secretario: Hermenegildo Castillo López.

Amparo Directo, 209/88, Angel García Silvano, 29 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Elvía Díaz de León. Secretario: Hermenegildo Castillo López.

Amparo Directo, 609/88, Emilio Perez Hernández. 31 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Elvía Díaz de León de López. Secretaria: Silvia Lara Guadarrama.

## CONCLUSIONES

1. La revisión de todas las doctrinas sobre la idea de la — justicia, desde los pitagóricos hasta la presente, pone — de manifiesto que en todas esas doctrinas se da una esencial coincidencia: el concebir la justicia como una regla de armonía, de igualdad, a veces de igualdad pura y simple entre lo que se da y se recibe (justicia conmutativa) y otras veces de igualdad proporcional, de acuerdo con — los méritos y los deméritos, bien entre individuos, bien entre el individuo y los grupos colectivos (justicia distributiva).
2. Desde nuestro punto de vista coincidimos con la defini — ción tradicional que se ha realizado de la justicia, como la virtud que regula las relaciones de los hombres entre sí, y que hace que se dé a cada cual lo que le pertenece. De esta suerte, podemos estimar que la justicia, partiendo de la igualdad esencial que existe entre los hombres y de la dignidad que les corresponde, por su categoría de — personas, instituye, y lleva a la práctica, un criterio — objetivo de igualdad y proporcionalidad en las relaciones interhumanas, criterio encaminado a atribuir, y a dar — efectivamente, a cada uno lo suyo, fundado en la correcta — percepción de la realidad, establecido y aplicado con sin — ceridad y buena fe, y teniendo asimismo en consideración — el bien común de la colectividad.
3. La justicia implica que los deberes se asuman y se cum — plan y que los derechos que adquieran, se ejerciten y se —

reclamen, de conformidad con los postulados de la buena fe, y asimismo que se tengan en cuenta los requisitos del bien común. Este no es nunca algo para cuya consecución hubieran de quedar eliminados, absorbidos o eclipsados los auténticos derechos de los ciudadanos, ni es tampoco una finalidad que, para alcanzarse, exija, permita o tolere que la persona sea considerada o tratada como mero medio, sino que ha de concebirse el bien común como el conjunto de las condiciones que le permiten y, además, le facilitan, a cada uno de sus integrantes del grupo social - su pleno desarrollo y el cumplimiento de su destino, en la inteligencia de que la noción misma del bien común supone por necesidad el respeto a la persona humana y el aseguramiento de los derechos que le corresponden.

4. Como ya he mencionado, el problema radical de la justicia es determinar que es lo suyo de cada quien; en una sociedad organizada esta determinación es responsabilidad del gobierno de la comunidad, a través de reglas conforme a las cuales debe determinarse lo que le pertenece a cada quien. En este sentido la justicia se constituye en el elemento que junto con el Derecho permite al hombre vivir en armonía y seguridad consolidándose el Estado de Derecho; pero cuando esta dualidad, se hace a un lado imperando la arbitrariedad, la violación del Derecho mismo y el abuso del poder; se corre el grave riesgo de que la convivencia social se transforme en malestar social dando lugar a una venganza privada, lo que desembocaría en la destrucción del Estado.

5. Los programas y acciones que se desarrollen en materia de justicia deben pugnar por la eliminación de trámites innecesarios que unicamente dan origen a la corrupción y al abuso de poder, pero también por la elevación de la eficiencia de todos aquellos recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales que tienen relación directa con la aplicación del Derecho. Insistir en propiciar y mejorar, gradualmente, las remuneraciones de aquellos que tienen a su cargo la impartición de la justicia.
  
6. Importante, e inaplazable es la tarea de desterrar vicios, deficiencias e inercias que obstaculizan la consecución y mantenimiento de una efectiva y cotidiana vigencia de -- nuestro Estado de Derecho. Nada justifica el letargo para eliminar, de raíz, todos esos aspectos que se convierten en escudo para la ilegalidad y nos alejan de la posibilidad de garantizar los preceptos constitucionales en materia de impartición de justicia. Si bien es cierto que está tarea es ardua, pero necesaria y en ello hay que insistir hoy más que nunca; tanto gobierno, sociedad civil, litigantes, jueces y magistrados.
  
7. Es indudable que reformas legales serán un paso importante en la impartición de justicia, lo que permitirá resolver, rápido y bien, todos los asuntos que se sometan a -- los órganos jurisdiccionales. Pero por más esfuerzos que se realicen, por mejores intenciones que tengan quienes -- preparan los proyectos de ley y quienes preparan los proyectos de ley y quién presenta la iniciativa, así como -- los legisladores nada se logrará si los encargados de dar vida a los nuevos ordenamientos no tienen la firme volun

tad de sumarse con entusiasmo y honestidad, a realizar todo lo que esté dentro de sus responsabilidades para que - tan brillantes propositos se consigan. Se trata de un serio condicionamiento de la realidad al que está subordina da toda ley para que cada sentencia sea expresi3n de justicia.



## B I B L I O G R A F I A

1. Aristóteles. *Ética a Nicómano*. Editorial Porrúa. Colec. *Se pan Cuantos*. Décima Primera Edición. México 1985.
2. Bodenheimer, Edgar. *Teoría del Derecho*. Editorial Fondo de Cultura Económica. Décima Reimpresión. México 1988.
3. Burgoa, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. Edito -- rial Porrúa. México, 1973.
4. Burgoa, Ignacio. *Garantías Individuales*. Editorial Porrúa, México 1973.
5. Carranca y Trujillo, Raul. *Derecho Penal Mexicano*. Edito-- rial Porrúa. Décimo Quinta Edición. México 1986.
6. Castan, José. *La Idea de Justicia*. Editorial Reus. Tercera Edición, Madrid, 1968.
7. Del Vecchio, Jorge. *Filosofía del Derecho*. Editorial Bosch. Octava Edición. Barcelona, 1964.
8. Del Vecchio, Jorge. *La Justicia*. Traducción de Jesús Rodri guez y César Sauchó. Ediciones Góngora, Madrid, 1925.
9. Fernández, Clemente. *Los Filósofos Modernos*. Antología, E- ditorial Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid, 1966, - II Tomos.
10. Fix-Zamudio, Héctor. *Veinticinco Años de Evolución de la - Justicia Constitucional*. Editorial U.N.A.M. México.
11. Fraile, Guillermo. *Historia de la Filosofía*. Editorial Bi- blioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1966, III Tomos.
12. Friedrich J, Carl y Chapman W, Jhon. *La Justicia*. Traduc-- ción Andrés A, Mateo. Editorial Roble. Primera Edición, Mé xico, 1969.
13. Frondizi, Hisiari. *¿Qué son los valores?*. Editorial Fondo- de Cultura Económica. Octava Reimpresión, México, 1988.

14. García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. Edición Trigésimoquinta. México -- 1984.
15. García Máynez. Eduardo. Teoría Sobre la Justicia en los Diálogos de Platón. Editorial U.N.A.M. Primera Edición, - México 1987.
16. Goldschmith, Werner. La Ciencia de la Justicia. Traducción E. Garzón Valdez. Universidad Nacional de Córdoba, Argentina, 1962.
17. Gómez Robledo, Antonio. Meditación Sobre la Justicia. Editorial Fondo de Cultura Económica. Primera Edición, México 1963.
18. Hernández, Eusebio. La Teoría de la Justicia. Centro de - Estudios Filosóficos. U.N.A.M. México 1957.
19. Joseph, Raz. La Autoridad del Derecho. T. de R. Tamayo y-Salmorán. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1985.
20. Kelsen, Hans. ¿Qué es la Justicia?. Traducción Ernesto -- Gazcón. Segunda Edición, Argentina, 1962.
21. Moreno, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Editio -- rial Pax-México, Octava Edición, México, 1984.
22. Radbruch, Gustav. Introducción a la Filosofía del Derecho. Editorial Fondo de Cultura Económica. Cuarta Reimpresión, México, 1985.
23. Rawls, Jhon. Teoría de la Justicia. Traducción Ma. Dolores -- González. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1979.
24. Sykes G. M. El Crimen y la Sociedad. Traducción E. Galin, Editorial Paidós. Primera Edición, Argentina, 1961.
25. Toral Moreno, Jesús. Ensayo Sobre la Justicia. México. -

Editorial Fondo de Cultura Económica. Segunda Edición, --  
1985.

26. Terrazas R. Carlos. Los Derechos Humanos y Las Sanciones--  
Penales en México. Editorial Instituto Nacional de Cien--  
cias Penales, Primera Edición, México, 1989.

#### LEGISLACION

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Ley de Amparo.
3. Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.
4. Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.
5. Código Federal de Procedimientos Civiles.
6. Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la -  
Nación.
7. Jurisprudencia de los H. Tribunales Colegiados de Circui-  
to.